

## MÓDULO 7

### ***“LOS RECURSOS PROCESALES”***

#### INTRODUCCIÓN

Una vez pronunciada una resolución judicial, nace el derecho del litigante agraviado por ella para impugnarla, vale decir, para que esta resolución sea revisada nuevamente, ya sea por el mismo tribunal que la pronunció, o por un tribunal superior a éste.

De esta forma, los recursos procesales pueden ser definidos de la siguiente forma:

“Son los medios o procedimientos técnicos de impugnación de las resoluciones judiciales, destinados a obtener una revisión de ellas por el mismo tribunal que las pronunció, o por uno superior, a fin de que sean modificadas, enmendadas o invalidadas.”

#### Fundamento de los recursos procesales

No se trata más que de la aplicación de los principios de justicia. Se ha entendido que la resolución será más justa, mientras más veces sea revisada, ya sea por el mismo tribunal que la pronunció, o por otro superior.

Este principio de justicia debe, sin embargo, ser armonizado con otro principio fundamental en materia procesal, como es el de la estabilidad y seguridad jurídica.

Ambos son en principio contradictorios, pero deben ser armonizados.

- Así en el sistema primitivo Germánico, casi no existían recursos procesales, pues era Dios mismo quien inspiraba la resolución pronunciada por el Juez.
- En el Derecho Hispánico, inspirado en el principio de la justicia, si existían mecanismos de impugnación de las resoluciones judiciales, pues se consideraba que la decisión del juez no era infalible.
- En nuestro sistema jurídico Hispánico, para alcanzar la justicia se recurre a los recursos procesales, limitados por la autoridad de cosa juzgada.

#### Requisitos comunes a todo recurso procesal.

Los recursos procesales están sujetos a los siguientes requisitos comunes:

- 1- Que provenga de quien es parte en el juicio, de forma tal que no podrá proceder de un tercero.
- 2- Que esta parte sea agraviada con la resolución que se impugna. El agravio se produce cuando la parte no ha obtenido todo aquello que pretendía, de forma tal, que se debe comparar lo que la parte obtuvo y lo que pretendía obtener.
- 3- Que se trate de un agravio injusto, de forma tal que si el agravio es justo a juicio del tribunal, no se modificará, enmendará, o invalidará la resolución.

#### Clasificación de los recursos procesales:

- 1- Atendiendo a la generalidad de los recursos.

- a- Recursos ordinarios: Son aquellos que proceden en contra de la generalidad de las resoluciones judiciales y sólo basta la existencia del agravio al recurrente para su procedencia, lo que resulta de comparar lo que se pretendía obtener y lo que efectivamente se obtuvo.  
Ejemplo: Son recursos de esta clase, el recurso de apelación, del Art. 186 y 187 del CPC, y el recurso de reposición.
  - b- Recursos extraordinarios: Son aquellos que proceden en contra de determinadas resoluciones y frente a determinados motivos llamados causales.  
Ejemplo: El recurso de casación en la forma y en el fondo, el cual debe fundarse en alguna de las causales del Art. 768; el recurso de revisión, el cual debe fundarse en alguna de las causales señaladas en el Art. 810 del CPC.
- 2- Atendiendo al tribunal que va conocer del recurso.
- a- Recurso por vía de retractación: Son aquellos recursos que son conocidos por el mismo tribunal que pronunció la resolución que se impugna. Ejemplo: recurso de reposición, recurso de aclaración, agregación, rectificación o enmienda del Art. 182 del CPC.
  - b- Recurso por vía de reforma: Son aquellos recursos que son conocidos por el tribunal superior a aquel que pronunció la resolución que se impugna. Ejemplo: recurso de apelación, que es conocido por un tribunal superior, ya sea una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema.

## LOS RECURSOS ORDINARIOS

### I.- EL RECURSO DE ACLARACIÓN, AGREGACIÓN, RECTIFICACIÓN O ENMIENDA.

#### Introducción.-

De acuerdo a lo señalado en el Art. 182 del CPC las sentencias definitivas e interlocutorias producen el llamado desasimio del tribunal, vale decir, notificadas legalmente a cualquiera de las partes, el tribunal que las dictó no puede alterarlas o modificarlas de manera alguna.

No se produce el desasimio del tribunal respecto de los autos y de los decretos, los cuales podrán ser modificados por el tribunal que los dictó, a petición de parte, mediante el recurso de reposición, según lo señala el Art. 181.

#### Definición.

“Es el medio establecido por la ley para que las partes puedan solicitar y obtener del mismo tribunal que dictó una sentencia definitiva o interlocutoria que aclare sus puntos oscuros o dudosos, omisiones, o errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia”

**El recurso de aclaración, agregación, rectificación o enmienda constituye una excepción al principio del desasimio.**

A través de este recurso se pretende que el mismo tribunal que dictó una sentencia definitiva o interlocutoria que ya se encuentra notificada, le introduzca modificaciones, en caso que presente puntos oscuros o dudosos, omisiones, o errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.

Por razones de economía procesal, estos errores u omisiones leves o mínimos podrán ser subsanados o modificados por el mismo tribunal, sin necesidad que lo haga el tribunal superior jerárquico.

Cabe señalar que según algunos autores el recurso de aclaración, rectificación o enmienda no constituye una excepción al desasimio del tribunal, al no verse modificados aspectos de fondo de la sentencia.

Requisitos para que proceda el recurso de aclaración, rectificación o enmienda

- 1- Que se presenten en la sentencia puntos oscuros o dudosos, omisiones, o errores de copia, de referencia, o de cálculos numéricos.
- 2- Que tales puntos, omisiones o errores aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.

Titular de este recurso

- 1- A petición de parte.

Señala, en este sentido, el propio Art. 182 del CPC que: “Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna.

Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia”

- 2- De oficio por el tribunal.

El juez podrá de oficio aclarar, rectificar o enmendar puntos oscuros o dudosos, omisiones, o errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesta en la sentencia.

Dispone el Art. 184 que los tribunales, en el caso del artículo 182, podrán también de oficio rectificar, dentro de los 5 días siguientes a la primera notificación de la sentencia, los errores indicados en dicho artículo.

## Resoluciones impugnables

Las sentencias definitivas e interlocutorias, según lo señala el Art. 182 del CPC. No procede respecto de los autos y de los decretos, los cuales no producen el desasimio del tribunal.

Plazo de interposición del recurso.

La ley no señala un plazo para que las partes hagan uso de este recurso, de forma tal que las partes pueden recurrir a este recurso incluso luego que la sentencia definitiva o interlocutoria se encuentre notificada.

Las aclaraciones, agregaciones o rectificaciones mencionadas, podrán hacerse no obstante la interposición de recursos sobre la sentencia a que aquéllas se refieren, según lo señala el Art. 185 del CPC.

Efectos de la interposición del recurso respecto de la resolución recurrida.

Entenderemos por efectos de un recurso, a la situación en que se encuentra la resolución impugnada en el curso del proceso, en el sentido de si se puede o no cumplir lo resuelto por el tribunal, el que en todo caso será un cumplimiento condicional.

Respecto al efecto del recurso de aclaración, agregación, rectificación o enmienda, mientras el recurso se tramita quedará entregada a la decisión del juez suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación, conforme lo señala el Art. 183 del CPC.

Tramitación del recurso de aclaración, agregación, rectificación o enmienda.

El Art. 183 deja a la decisión del tribunal, una vez interpuesto el recurso, el pronunciarse sobre él sin más trámite, o darle la tramitación de incidente.

También el juez podrá de oficio aclarar, rectificar o enmendar puntos oscuros o dudosos, omisiones, o errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia, dentro de los 5 días siguientes a la primera notificación de la sentencia, según lo señala el Art. 184 del CPC.

## **II.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN O RECONSIDERACIÓN**

### **(Art. 181 CPC)**

“Es el medio de impugnación de los autos y los decretos, destinado a obtener que sean modificados o dejados sin efecto por el mismo tribunal que los pronunció, a petición de la parte agraviada con ellos”, concepto que se deduce del Art. 181 del CPC.

### **Características del recurso de reposición:**

- 1- Es un recurso ordinario, pues para su procedencia sólo basta la existencia del agravio para el recurrente.
- 2- Es un recurso por vía de retractación, ya que es conocido por el mismo tribunal que pronunció la resolución que se impugna.

### **¿Qué resoluciones judiciales son impugnables a través de este recurso?**

Son impugnables por esta vía sólo los autos y los decretos, los cuales no producen el desasimio del tribunal, según el Art. 181 del CPC.

Los autos y los decretos, encontrándose firmes, se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter, sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan.

Aun sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto, su reposición, dentro de 5 días fatales después de notificado.

- a- Auto: Según el Art. 158 “Se llama auto la resolución que recae en un incidente sin establecer derechos permanentes en favor de las partes”
- b- Decreto: Según el Art. 158 “Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso”.

### **En principio no procede el recurso de reposición en contra de sentencias definitivas o interlocutorias.**

No sucede lo mismo con las sentencias definitivas e interlocutorias, las cuales si producen el desasimio del tribunal que las pronunció.

Excepcionalmente hay sentencias interlocutorias susceptibles de reposición, no obstante producir el desasimio del tribunal, pero sólo en los casos expresamente señalados en la ley:

- a) Tratándose de la resolución que recibe la causa a prueba, cuando una o ambas partes difieren de la declaración del juez, en cuanto a los hechos en que deba recaer la prueba.  
La o las partes solicitan la modificación de los hechos controvertidos fijados por el tribunal y sobre los cuales debe recaer la prueba, o que se eliminen algunos hechos o que se agreguen otros hechos controvertidos, dentro de tercer día, según lo señala el Art. 319 del CPC.
- b) La resolución que cita a las partes a oír sentencia, según el Art. 432 del CPC. En contra de esta resolución sólo podrá interponerse recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse dentro de tercer día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

### **Objetivo que persigue el recurso de reposición.**

Se persigue que el tribunal que pronunció el auto o el decreto, lo modifique o lo deje sin efecto, según lo señala el propio Art. 181 del CPC.

### **Titular del recurso de reposición.**

El titular del recurso de reposición es la parte del respectivo proceso que resulta agraviada con el contenido del auto o del decreto que se impugna. De allí que se trate de un recurso ordinario.

### **Plazo en que se debe interponer el recurso de reposición.**

Se debe distinguir entre el:

#### 1- Plazo para pedir la reposición de un auto y de un decreto.

Se deben distinguir los siguientes casos:

- 1- Se interpone recurso de reposición en contra de un auto o un decreto invocando nuevos antecedentes que no se consideraron en la decisión del tribunal. En este caso no hay plazo para interponer el recurso de reposición, como se extrae del Art. 181 inciso 1° del CPC.

¿Qué se debe entender por nuevos antecedentes?

La ley no lo dice. Aplicando las reglas generales, se debe concluir que los nuevos antecedentes deben ser de hecho. Debe tratarse de nuevos hechos desconocidos por el tribunal al pronunciar la resolución.

Antecedentes nuevos respecto del derecho no se incluyen dentro de la expresión “Nuevos antecedentes”, pues el derecho se presume conocido por todos.

- 2- Se interpone recurso de reposición en contra de un auto o un decreto sin invocar nuevos antecedentes. En este caso podrá pedirse, ante el tribunal que lo dictó, su reposición, dentro de 5 días fatales después de notificado, según lo señala el Art. 181 inciso final.

#### 2- Plazo para pedir la reposición de una sentencia interlocutoria, en aquellos casos en que excepcionalmente procede.

Cada vez que la ley consagra esta situación especial establece un plazo distinto para la interposición del recurso, así por ejemplo:

- a- Tratándose de la resolución que recibe la causa a prueba, las partes podrán pedir reposición dentro de tercero día, contados desde su notificación por cédula, como lo señala el Art. 319 del CPC.
- b- Tratándose de la resolución que cita a las partes para oír sentencia, podrá interponerse recurso de reposición cuando se funda en un error de hecho y deducirse dentro de tercero día, como lo señala el Art. 432 del CPC.
- c- Tratándose del fallo que, en materia de apelación dicte el tribunal de alzada, podrá pedirse reposición dentro de tercero día, como lo señala el Art. 201 del CPC.

### **Efectos de la interposición del recurso de reposición.**

Entenderemos por efectos de un recurso, a la situación en que se encuentra la resolución impugnada en el curso del proceso, en el sentido de si se puede o no cumplirse lo resuelto por el tribunal, el que en todo caso será un cumplimiento condicional.

Respecto al efecto del recurso de reposición, nada dice el legislador. La jurisprudencia y la doctrina señalan que lo normal en este caso es la suspensión de la resolución impugnada mientras se conoce del recurso. Así sucede, por ejemplo, respecto del recurso de reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba.

### **Tramitación del recurso de reposición.**

Una vez interpuesto el recurso de reposición ocurre lo siguiente:

- 1- Respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de un auto o un decreto, se debe distinguir entre:
  - a- Se interpone recurso de reposición en contra de un auto o un decreto invocando nuevos antecedentes que no se consideraron en la decisión del tribunal, en este caso el tribunal deberá proceder a dar traslado a la contraparte.
  - b- Se interpone recurso de reposición en contra de un auto o un decreto sin invocar nuevos antecedentes, en este caso el tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue esta solicitud será inapelable, como lo señala el Art. 181 inciso final.
  
- 2- Respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria, en aquellos casos en que excepcionalmente procede. Todo dependerá de lo que señale la ley en cada caso. Así por ejemplo, del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, el tribunal se pronunciará de plano sobre la reposición o la tramitará como incidente, como lo señala el Art. 319 inciso 2°.

### **Fallo del recurso de reposición.**

Tramitado el recurso de reposición, según sea el caso, el tribunal deberá pronunciarse, dictando una resolución, pudiendo distinguirse:

- 1- Si la resolución no acoge la reposición que se hizo valer sin nuevos antecedentes, ese fallo es inapelable, como lo señala el Art. 181 inciso final. Pero si la reposición se funda en nuevos antecedentes ese fallo va a ser apelable pues recae sobre un incidente.
- 2- Si la resolución acoge el recurso de reposición con o sin nuevos antecedentes que se hagan valer, será esa resolución apelable, por la parte agraviada con la concesión del recurso, porque el Art. 181 sólo hace inapelable la resolución que desecha un recurso de reposición y siempre que la apelación sea procedente, toda vez que se tratará de un auto o un decreto.

### **Situación de la resolución reponible y apelable en subsidio.**

Cabe tener en cuenta que el término para apelar no se suspende por la solicitud de reposición a que hace referencia el Art. 181 del CPC. De ahí la necesidad de la apelación subsidiaria por coincidencia de plazos. Art. 190 inciso. 1°.

De ahí que para evitar el transcurso del plazo, para hacer valer el recurso de apelación, en contra de la resolución apelable y reponible, dicho recurso debe interponerse en forma subsidiaria. Ejemplo: la resolución que recibe la causa a

prueba podrá ser impugnada mediante el recurso de reposición y de apelación en subsidio, como lo señala el Art. 319 del CPC.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN.**

Se reglamenta en el Título XVIII del Libro I del CPC, entre los Artículos 186 al 230 del CPC.

El legislador no define a este recurso, limitándose a señalar en el Art. 186 del CPC que “El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”

#### **Definición.**

El recurso de apelación puede ser definido de la siguiente forma: “Es aquel medio de impugnación cuyo titular es la parte agraviada por una resolución judicial, destinado a obtener una segunda revisión de los puntos de hecho y de derecho que comprende el asunto, por el tribunal superior al que lo dictó, con el fin de que éste la revoque o modifique con arreglo a derecho, subsanando los agravios que le cause a la parte que lo entabla.”

#### **Características del recurso de apelación.**

- 1- Es un recurso ordinario: Procede en contra de la generalidad de las resoluciones judiciales, bastando únicamente la existencia de un agravio.
- 2- Es un recurso por vía de reforma: Es conocido por el tribunal superior a aquel que pronunció la resolución que se impugna.
- 3- Es un medio para provocar la segunda instancia: En este sentido la segunda instancia no se producirá en forma automática, pues no todos los asuntos van a tener una doble revisión y se requiere que la parte agraviada provoque la segunda instancia precisamente por medio del recurso de apelación.

Excepcionalmente se podrá provocar la segunda instancia por medio de la llamada “consulta”, en que la segunda instancia se provoca en forma obligatoria y por mandato de la ley.

La ley exige la consulta en materia civil en aquellos juicios en que se vea involucrado el interés social, como ocurre por ejemplo en los juicios de hacienda. En materia penal es más frecuente aun, en todos aquellos casos en que se imponga al procesado una pena superior a 1 año o se absuelva al procesado de una pena aflictiva.

#### **Resoluciones judiciales que son apelables.**

- 1- Las sentencias definitivas de primera instancia.  
Según lo señala el Art. 187 del CPC, de forma tal que no son apelables: las sentencias definitivas de única instancia y las de segunda instancia.
- 2- Las sentencias interlocutorias de primera instancia.  
Según lo señala el Art. 187 del CPC, de forma tal que no son apelables:
  - a- Las sentencias interlocutorias de única instancia



- b- Las sentencias interlocutorias de segunda instancia; las sentencias interlocutorias dictadas durante la segunda instancia, pues puede haber, por ejemplo, en segunda instancia incidentes, las cuales de acuerdo a lo señalado en el Art. 210 del CPC son inapelables.
- 3- Los autos y los decretos por regla general no son apelables, excepcionalmente lo son cuando reúnen las siguientes características, según lo señala el Art. 188 del CPC:
  - 1- Que sean de primera instancia.
  - 2- Que alteren la substanciación regular del juicio, ejemplo: el tribunal, en vez de ordenar traslado, cita a las partes a audiencia.
  - 3- O que recaiga sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.

¿Qué autos y decretos no son apelables? Los pronunciados en única y en segunda instancia y además los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio

#### Titular del recurso de apelación.

El titular del recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- 1- Que sea parte en el respectivo proceso.
- 2- Que esta parte resulte agraviada con la resolución que se impugna, vale decir, que no haya obtenido todo lo que pedía.  
La parte que apela recibe el nombre de apelante y el que no apela se denomina apelado. Una parte podrá ser apelante y apelada simultáneamente, cuando ambas partes resulten agraviadas por la resolución que se impugna.

#### **Plazo para interponer el recurso de apelación.**

El legislador distingue según cual sea el tipo de resolución impugnada:

- 1- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia.  
La apelación deberá interponerse en el término fatal de 10 días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, según lo señala el Art. 189 del CPC. El mayor plazo se explica debido al hecho que la apelación de una sentencia definitiva requiere de un estudio más detallado.
- 2- En los demás casos:  
La apelación deberá interponerse en el término fatal de 5 días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, según lo señala el Art. 189 del CPC

#### Características del plazo de apelación.

- 1- Se trata de un plazo fatal, según lo señala el propio Art. 189 del CPC.
- 2- Se trata de un plazo individual, corre para todas las partes desde la notificación de la parte que entabla el recurso.

- 3- Se trata de un plazo de días, por ello es discontinuo según el Art. 66 del CPC.
- 4- No se suspende de manera alguna, aun cuando las partes hayan entablado otros recursos en contra de la resolución apelada.

### **La regla general nos señala que debe apelarse por escrito.**

La regla general nos señala que debe apelarse por escrito, al ser éste el sistema fundamental de expresión ante el tribunal, debe presentarse el escrito respectivo dentro del plazo correspondiente, es decir, en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, el cual se aumentará a diez días tratándose de las sentencias definitivas.

Excepcionalmente se permite apelar verbalmente en aquellos casos en que la ley permita esta forma de expresión, como ocurre en el procedimiento sumario, salvo que las partes hagan uso de minuta.

En este sentido dispone el Art. 189 inciso 3°: “En los procedimientos o actuaciones para las cuales la ley establezca la oralidad, se podrá apelar en forma verbal siempre que someramente se señalen los fundamentos de hecho y de derecho del recurso y se formulen peticiones concretas, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva”

### **Requisitos que debe reunir el escrito de apelación:**

El escrito de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Debe reunir los requisitos generales de todo escrito.
- 2- Debe reunir los requisitos específicos que señala el Artículo 189 del CPC:
  - a) Deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso. Se refiere a los fundamentos de hecho y derecho debatidos en primera instancia. Estos fundamentos se extraerán del proceso de primera instancia.
  - b) Deberá contener las peticiones concretas que se formulan.
 

Según la jurisprudencia se entiende por peticiones concretas:

    - Que se revoque o confirme la sentencia de primera instancia.
    - Indicar el estado en que debe quedar la demanda luego de haberse acogido el recurso.

### **Situaciones especiales.**

- 1- La ley se coloca en aquellos casos en que en lo principal se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como por ejemplo, tratándose de la impugnación de la resolución que recibe la causa a prueba. En este sentido dispone el Art. 189 inciso 3° que: “En aquellos casos en que la apelación se interponga con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición, no será necesario fundamentarla ni formular peticiones concretas, siempre que el recurso de reposición cumpla con ambas exigencias.”
- 2- En los procedimientos o actuaciones para las cuales la ley establezca la oralidad, como ocurre en el procedimiento sumario, se podrá apelar en forma verbal.

En este caso la ley exige que sólo someramente se señalen los fundamentos de hecho y de derecho del recurso y se formulen peticiones concretas, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, según lo señala el Art. 189 inciso 3°.

**No se exige que el recurrente, para la procedencia de la apelación, señale fundamentos de hecho y derecho y peticiones concretas, en la situación consagrada en el Art. 189 inciso final.**

Señala el Art. 189 inciso final que: “Las normas de los incisos anteriores no se aplicarán en aquellos procedimientos en que las partes, sin tener la calidad de letrados, litiguen personalmente y la ley faculte la interposición verbal del recurso de apelación.

En estos casos el plazo para apelar será de cinco días fatales, salvo disposición especial en contrario.”

### **¿Ante qué tribunal se entabla el recurso de Apelación?**

La apelación se presentará, ya sea en forma escrita o verbal, ante el mismo tribunal que pronunció la resolución que se impugna, para que sea conocido por el tribunal superior a éste.

I - Tramitación ante el tribunal “a quo”, es decir, ante el tribunal que pronunció la resolución que se impugna.

La ley encomienda al tribunal que pronunció la resolución que se impugna constatar que la apelación cumpla con los siguientes requisitos formales, sin necesidad, de dar traslado a la contraparte:

- 1- Que la resolución apelada sea susceptible de ser impugnada por vía del recurso de apelación.
- 2- Que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo señalado en la ley para tal efecto, contado en todos los casos desde la notificación de la resolución impugnada.
- 3- Que el escrito de apelación cumpla con los requisitos especiales señalados en el Art. 189.

El tribunal, que pronunció la resolución que se impugna, frente a este examen, puede adoptar alguna de las siguientes actitudes:

- 1- Si estima, en base a este examen, que la apelación cumple con los requisitos formales antes señalados, el tribunal a quo pronunciará una resolución en que “Concede el recurso de apelación”.

**Esta resolución será notificada por el estado diario tanto al apelante como al apelado. Art. 197**

Recursos que proceden en contra de esta resolución que declara que la apelación cumple con los requisitos formales señalados:

Siendo el agraviado el apelado, proceden los siguientes recursos:

- 1- Reposición, dentro del plazo de 3 días.
- 2- Recurso de hecho.

- 2- Si estima, en base a este examen, que la apelación no cumple con los requisitos formales antes señalados, el tribunal a quo pronunciará una resolución que señale aquello; como, por ejemplo: cuando la resolución no es susceptible de ser impugnada por vía de la apelación.

Recursos que proceden en contra de esta resolución que declara que la apelación no cumple con los requisitos formales señalados:

- 1- Reposición, dentro del plazo de 3 días.
- 2- Recurso de hecho.

**Concedido el recurso de apelación por el tribunal a quo, se producirán los siguientes efectos:**

Se entiende por efectos de un recurso procesal, la situación en que permanece la resolución impugnada en cuanto a su ejecución o cumplimiento, pendiente el fallo del respectivo recurso.

El recurso de apelación comprende dos efectos:

- 1- Efecto devolutivo:
- 2- Efecto suspensivo:

**1- El efecto devolutivo:**

Este efecto nunca podrá faltar, siempre que el tribunal a quo conceda el recurso de apelación; de forma tal que nunca se producirá con la sola interposición del recurso por el apelante.

Puede ser definido como aquel efecto propio y de la esencia del recurso de apelación, en virtud del cual se otorga competencia al tribunal superior, para conocer y resolver el asunto controvertido por vía de la apelación.

Origen del termino "Efecto devolutivo": Se remonta a la antigua legislación Española, en donde el órgano inferior devuelve el conocimiento del asunto al órgano superior, el que delegaba la función jurisdiccional en un órgano inferior, al encontrarse atareado con funciones políticas.

Competencia que el efecto devolutivo otorga al tribunal superior.

Se debe hacer la siguiente distinción:

- A) Competencia en relación con las materias objeto de la litis de primera instancia.
- B) Competencia en relación a las partes del litigio.

A) Competencia en relación con las materias objeto de la litis de primera instancia.

- 1) Regla general: Dicha competencia comprende el pronunciamiento de todas las acciones y excepciones opuestas por las partes oportunamente y resueltas en el fallo de primera instancia.

La regla general nos dice que no podrá el tribunal de segunda instancia pronunciarse sobre acciones o excepciones respecto de las cuales no se pronuncia el tribunal de primera instancia o que no hayan sido expresamente sometidas a juicio por las partes.

- 2) Excepción a la regla general: Excepcionalmente dicha competencia comprende el pronunciamiento de acciones no opuestas

oportunamente y no resueltas en el fallo de primera instancia. Ello sucede en los siguientes casos:

- 1- En el caso que se hubieran opuesto en primera instancia acciones o excepciones incompatibles entre sí, dando lugar a la principal sin fallar las subsidiarias, pues el tribunal de primera instancia se encuentra facultado según el Art. 170 N°6 para omitir la resolución de las acciones y excepciones incompatibles con las aceptadas.  
El tribunal de segunda instancia podrá, excepcionalmente, pronunciarse sobre las acciones o excepciones subsidiarias opuestas por las partes, pero no falladas en primera instancia, según lo señala el Art. 208 CPC.
- 2- En el procedimiento sumario, aplicado según la naturaleza del asunto que se trate, en que se requiere una tramitación rápida para dar eficacia a la acción de que se trate.  
Según el Art. 692 Se permite que el tribunal de segunda instancia, por vía de la apelación, se pronuncie por primera vez sobre acciones o excepciones opuestas por las partes, pero no falladas por el tribunal de primera instancia, aún cuando no sean incompatibles.
- 3- Lo normal es que las excepciones se opongan en primera instancia con anterioridad a la contestación de la demanda, excepcionalmente la ley permite oponer algunas excepciones perentorias, luego de contestada la demanda o en segunda instancia inclusive antes de la vista de la causa.  
Estas excepciones según el Art. 310 del CPC son las siguientes:
  - La excepción de prescripción.
  - La excepción de cosa juzgada.
  - La excepción de transacción.
  - La excepción de pago efectivo de la deuda cuando se fundamente en un antecedente escrito.
- 4- Se permite excepcionalmente y en forma expresa por la ley a los jueces de segunda instancia, en algunas materias, hacer declaraciones de oficio, sin que las partes hayan hecho formulaciones o hayan sido falladas por el tribunal de primera instancia. Art. 209 CPC. Ello ocurre, por ejemplo, en materia de nulidad absoluta o de incompetencia absoluta.

El apelante al interponer su recurso, puede limitar la competencia del tribunal de segunda instancia. El apelante al interponer su recurso, puede limitar la competencia del tribunal de segunda instancia a ciertos agravios y no respecto de otros puntos en que no existe tal agravio; pero se afirma que el recurso de apelación tiene efectos personales.

#### B) Competencia en relación con las partes del litigio.

La apelación produce efectos personales, el tribunal sólo podrá entrar a conocer los agravios que al apelante se le ha causado y no así respecto de los agravios del apelado, es decir, de la parte que no apeló.

Ejemplo: El demandante pide 1000 y el juez sólo concede 800, en este caso tanto el demandante como el demandado son agraviados, ambos son titulares del recurso de apelación:

- Si apela el demandante, el tribunal de segunda instancia, solo conoce de los agravios del demandante, es decir, solo de 800 a 1000.
- Si apela el demandado, el tribunal de segunda instancia, solo conoce de los agravios del demandando, es decir, solo de 0 a 800.
- Si apelan el demandante y demandado, el tribunal de segunda instancia, conoce de ambos agravios, tanto del demandante como del demandando, es decir, de 0 a 1000.

Problema: Se suscita en caso que existan varios demandantes y varios demandados y sólo uno de los demandantes apela, la apelación sólo podrá favorecer al demandante que apeló y no así a los demás. Excepcionalmente, la apelación de una parte puede abarcar el agravio de los demás, cuando la cosa objeto del juicio es indivisible o se trata de una obligación solidaria.

## **2- El efecto suspensivo.**

Este efecto no es de la esencia del recurso de apelación, a diferencia de lo que ocurre con el efecto devolutivo. Sin embargo, constituye la regla general.

Su objeto es hacer perder al tribunal de primera instancia su competencia para conocer del negocio, paralizando su tramitación, o el cumplimiento del fallo, mientras no se decida el recurso por los medios que señala la ley, según se deduce del Art. 191 del CPC.

Cuando la apelación se concede en el solo efecto devolutivo hay dos tribunales conociendo del asunto, y cuando se concede en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, sólo el tribunal de segunda instancia tendrá competencia para seguir conociendo del asunto, suspendiéndose la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa, como lo señala el Art. 191 del CPC.

¿Cómo se llega a la conclusión que el efecto suspensivo es la regla general?

Se llega a esta conclusión en base a dos disposiciones que son:

- a- El Art. 195 del CPC, que señala que “Fuera de los casos determinados en el artículo precedente”, la apelación deberá otorgarse en ambos efectos.
- b- El Art. 193 del CPC, que señala que “Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos”, se entenderá que comprende el efecto devolutivo y el suspensivo.

Casos en que el legislador señala que la apelación debe concederse sólo en el efecto devolutivo.

De esta forma, en estos casos señalados en el Art. 194 del CPC, no se suspende la competencia del tribunal de primera instancia para conocer del asunto. Cuando la apelación se concede sólo en el efecto devolutivo hay dos tribunales conociendo del asunto.

Dispone el Art. 194 del CPC: “Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación sólo en el efecto devolutivo”:

- 1- De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios.  
Lo cual se encuentra en armonía con lo señalado en el Art. 691 inciso 2°, al tratar al procedimiento sumario, que señala que: “Las demás resoluciones, (que son sentencia definitiva o que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2° del artículo 681) incluso la que acceda provisionalmente a la demanda, sólo serán apelables en el efecto devolutivo”  
Habría sin embargo, una contradicción entre lo señalado en el Art. 194 y lo señalado en el Art. 691 inciso 1° que señala que: “La sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2° del artículo 681, serán apelables en ambos efectos”
- 2- De los autos, decretos y sentencias interlocutorias;
- 3- De las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria;
- 4- De las resoluciones que ordenen alzar medidas precautorias;
- 5- De todas las demás resoluciones que por disposición de la ley sólo admitan apelación en el efecto devolutivo. Son ejemplos de esta clase de resoluciones las señaladas en el Art. 550 del CPC, que trata de las apelaciones en los juicios posesorios.  
El Art. 606 señala que: “Las sentencias en que se ratifique el desahucio o se ordene el lanzamiento, las que den lugar a la retención, y las que dispongan la restitución de la cosa arrendada, en los casos de los dos artículos anteriores, sólo serán apelables en el efecto devolutivo, y la apelación se tramitará como en los incidentes”.

¿Qué sucede si se da cumplimiento a la resolución apelada pronunciada por el tribunal a quo, y luego es revocada por el tribunal superior, conociendo del recurso de apelación?

En aquellos casos en que la apelación se concede sólo en efecto devolutivo, no se suspende la competencia del tribunal de primera instancia para seguir conociendo del asunto, pudiendo éste, a petición de partes y nunca de oficio, ordenar el cumplimiento condicional de la resolución apelada.

- a- Se trata éste de un cumplimiento condicional, de forma tal que si el tribunal de segunda instancia confirma la sentencia apelada, ésta quedará firme, cuando se devuelva el expediente al tribunal de primera instancia. Este tribunal dictará una resolución denominada “Cúmplase”. Cuando se notifique esta resolución a las partes, se entenderá que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada.
- b- En caso contrario, deberá dejarse sin efecto lo cumplido, cuando el tribunal superior, conociendo del recurso de apelación, revoque la sentencia apelada.  
En este caso, se deberá indemnizar al apelado todos los perjuicios que el cumplimiento de la sentencia apelada, que se dejó sin efecto, le causó. Sólo

se debe pedir el cumplimiento condicional de la sentencia apelada, cuando se tiene un total convencimiento, de obtener también en segunda instancia.

### La orden de no innovar.

El legislador se encuentra consciente de los perjuicios que puede ocasionar el cumplimiento condicional de una sentencia apelada, que luego es revocada por el tribunal superior que conoce del recurso de apelación, cuando se concede ésta solo en el efecto devolutivo.

Para evitar perjuicios a los apelantes, se les permite solicitar una orden de no innovar, Art 192 inc 2, la cual deberá ser formulada por el apelante.

La orden de no innovar, que es pronunciada por el tribunal superior, suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso.

El tribunal podrá restringir estos efectos por resolución fundada.

En base a lo anterior podemos concluir que la orden de no innovar podrá ser:

- a- Total: Cuando suspende los efectos de la resolución recurrida.
- b- Parcial: Cuando paraliza el cumplimiento de la resolución recurrida.

### La orden de no innovar es una verdadera orden judicial.

La orden de no innovar es una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional en cuya virtud se ordena a un tribunal inferior que está conociendo de un asunto, paralizar el procedimiento y no llevar a efecto gestión alguna que tienda a proseguir la tramitación de la causa o a cumplir la resolución objetada.

### Tramitación de la orden de no innovar:

- 1- Esta petición de no innovar debe formularla el apelante y la ley no señala la oportunidad para hacer uso de esta facultad. De allí que pueda ejercerse **desde el momento de la recepción de los antecedentes en la Corte** y hasta antes de la vista de la causa.
- 2- Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Los fundamentos de las resoluciones que se dicten en relación a la orden de no innovar no constituyen causal de inhabilidad.

### Radicación de la orden de no innovar una vez decretada.

Decretada una orden de no innovar, quedará radicado el conocimiento de la apelación respectiva en la sala que la concedió y el recurso gozará de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo, según lo señala el Art. 192 inciso final.

Esta orden de no innovar produce radicación únicamente cuando se concede, pero no cuando se deniega y además esa orden de no innovar sólo va a operar únicamente en relación con el recurso de apelación en que ella recayó (Principio de la personalidad)



## II - Tramitación ante el tribunal superior.

Una vez concedido el recurso de apelación por el tribunal a quo, luego que constate que se cumplen los requisitos formales pertinentes **¿Cómo prosigue la tramitación?**

- El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso, y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.
- Recibidos los antecedentes referidos la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso.
- Enseguida habrá que distinguir las siguientes situaciones:

1) Si la apelación se concede en ambos efectos, devolutivo y suspensivo. En este caso se suspende la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo del asunto.

Dispone el Art. 197 del CPC que el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.

2) Si la apelación se concede sólo en el efecto devolutivo. En este caso seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluida la ejecución de la sentencia definitiva. Habrá por tanto, dos tribunales conociendo del mismo asunto.

Dispone el art. 197 del CPC que la Corte de Apelaciones formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso.

**Una vez recibidos en la Corte los antecedentes correspondientes, se deberán cumplir los siguientes trámites:**

- 1- **Se le asigna un número de ingreso.** De forma tal que la causa tendrá dos roles distintos, el rol del tribunal a quo y el del tribunal superior.
- 2- **El secretario deberá dar cuenta a la sala tramitadora del contenido del expediente.** Esta es la forma como los tribunales colegiados conocen del asunto. La cuenta es una comunicación sin formalidades, no se requiere la previa vista de la causa.  
En este sentido dispone el Art. 380 N°1 del COT que Son funciones de los secretarios: Dar cuenta diariamente a la Corte o juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes.

¿A qué sala el secretario deberá dar cuenta del contenido del expediente?

Deberá dar cuenta a la sala tramitadora, cuando exista más de una sala. La sala tramitadora será la primera sala, sea que esté o no integrada por el presidente de la Corte, según lo señala el Art. 70 del COT.

Corresponderá luego a la sala tramitadora realizar un nuevo estudio de los requisitos formales de la apelación.

En este sentido dispone el Art. 213 del CPC que “Elevado un proceso en apelación, el tribunal superior examinará en cuenta si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal.”

De forma tal que como consecuencia de este estudio que realiza la sala tramitadora puede ocurrir lo siguiente:

- 1- Considerar que el recurso no cumple con los requisitos formales necesarios para la apelación, declarándole inadmisibile o que simplemente no ha sido interpuesto dentro del término legal.

Como consecuencia de ello:

- 1- Según el Art. 213 del CPC, si la sala tramitadora considera inadmisibile o extemporáneo el recurso, lo declarará sin lugar desde luego o mandará traer los autos en relación sobre este punto.
  - 2- Según el Art. 214 del CPC, Si el tribunal superior declara no haber lugar al recurso, ya sea por que lo declarará sin lugar desde luego, o llega a esta conclusión luego de mandar a traer los autos en relación, **pondrá el proceso a disposición del inferior para el cumplimiento del fallo.**
- 2- Considerar que el recurso cumple con los requisitos formales necesarios para la apelación, declarándole admisible. Ello producirá los siguientes efectos:
    - 1- Si la sentencia es definitiva se mandará que se traigan los autos en relación.
    - 2- Si la sentencia no es definitiva, dispone el Art. 199 del CPC, que la apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes **dentro del plazo de 5 días desde la certificación a que se refiere el artículo 200 (recepción comunicación art. 197), solicite alegatos.**  
En este caso se entrará a conocer el fondo del asunto por alguna de las salas.

La situación de las partes en segunda instancia.

**La Ley N° 20.886, derogó el artículo 200 CPC y lo sustituyó por el siguiente: "Artículo 200: El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha".**  
Por lo tanto, desaparece la obligación en segunda instancia de las partes, tanto del apelante como del apelado, de comparecer a la instancia, es decir, ante la Corte de Apelaciones competente, haciéndose parte.

#### **A- Si se trata de una Sentencia definitiva.**

Una vez pronunciada la resolución "Autos en relación" comienza la vista de la causa.

En este momento el presidente de Corte, debe confeccionar la tabla, según el orden de conclusión de las causas y no según su orden de ingreso. Habrán tantas tablas como salas tenga la corte.

Colocada la causa en la tabla y llegado el día en que la causa deba ser vista, comenzará la vista de la causa, la que se compone de tres trámites distintos, de los cuales el anuncio y la relación son imprescindibles, a diferencia de los alegatos, los cuales pueden ser omitidos.

- 1- El anuncio: El anuncio es el aviso que se da a los interesados de que el tribunal va a empezar a conocer de una causa. Se efectúa este anuncio colocando en un lugar visible de la Corte, el número de orden de la causa.

Este número se mantiene fijo hasta que se pasa a conocer de otro asunto.  
Art. 163 inc. 2 CPC.

- 2- La relación: Es la exposición razonada y metódica que el Relator debe hacer al tribunal de los asuntos sometidos a su conocimiento, de manera que la Corte quede instruida de la cuestión.  
Según señala el Art.223 inc.1º CPC, la relación se efectuará en presencia de los abogados de las partes que se hubieren anunciado para alegar. Una vez iniciada la relación, no se permitirá el ingreso a la sala de los abogados que llegaren atrasados.
- 3- Alegatos: Es la exposición verbal que hacen los abogados en defensa de los derechos sus clientes ante los tribunales colegiados. Los alegatos se regulan en los Arts 223 al 225 del CPC.

Dispone el Art. 223 del CPC: Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado.

a- Alegará primero el abogado del apelante y enseguida el del apelado.

Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones.

Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.

- b- Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que se observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.
- c- La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente.

Dispone el Art. 224 CPC. Si la apelación comprende dos o más puntos independientes entre sí y susceptibles de resolución aislada, podrá el tribunal alterar la regla del artículo precedente haciendo que los abogados aleguen separada y sucesivamente sobre cada punto.

Dispone el Art. 225 CPC. En la vista de la causa sólo podrá alegar un abogado por cada parte, y no podrán hacerlo la parte y su abogado.

Además agrega el Art. 226 del CPC que se prohíbe presentar en la vista de la causa defensas escritas. Se prohíbe igualmente leer en dicho acto tales defensas, sin perjuicio que el Art. 223 inciso 6º señala que Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos.

Una vez vista la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse resolución.

Según señala el Art. 227 del CPC una vez vista la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse resolución.

Si, vista la causa, se decreta para mejor resolver, alguna de las diligencias mencionadas en el artículo 159, no por esto dejarán de intervenir en la decisión del asunto los mismos miembros del tribunal que asistieron a la vista en que se ordenó la diligencia.

Puede suceder además que la causa quede en acuerdo, a ello se refiere el Art. 82 del COT que señala que: “Cuando alguno de los miembros del tribunal necesite estudiar con más detenimiento el asunto que va a fallarse, se suspenderá el debate y se señalará para volver a la discusión y al acuerdo, un plazo que no exceda de treinta días, si varios Ministros hicieren la petición, y de quince días cuando la hiciere uno solo”.

### **B- Si se trata de un auto o un decreto.**

Según lo señala el Art. 199 del CPC La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta. El Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal. Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.

#### ¿A quien corresponde dar cuenta?

La cuenta se trata de un trámite privado y sin formalidades, que según el Art. 372 N°1 del COT corresponde a los relatores

#### Excepcionalmente se procederá a la previa vista de la causa.

No obstante que la ley señale que la apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, cualquiera de las partes dentro del plazo de 5 días contado desde la certificación a que se refiere el artículo 200, podrá solicitar alegatos, según lo señala el propio Art. 199 del CPC. Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos, a fin de proceder a la vista de la causa.

Según lo señala el Art. 223 inciso final El relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oír al interesado, y, si encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales.

Una vez tramitado el auto en relación el tribunal quedará en condiciones de proceder a dictar sentencia, procediendo también en este caso el acuerdo en conformidad al Art. 82 del COT.

#### Naturaleza jurídica de la resolución que pronuncie el tribunal conociendo del recurso de apelación.

La resolución que resuelva el recurso de apelación tendrá la misma naturaleza jurídica que la resolución apelada, debiendo cumplir todos los requisitos de ésta.

Así el Art. 170 del CPC, tratando de las sentencias definitivas señala que “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: ...”, lo que pone de manifiesto que las sentencias que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva una sentencia definitiva deberá reunir los mismos requisitos de ésta.

Esta resolución, que falla un recurso de apelación, podrá ser de tres clases distintas:

- 1- Confirmatoria: Se confirma la materia apelada. La corte, en este caso, hace suyos todos los fundamentos de hecho y de derecho sustentados por el tribunal de primera instancia y que pronuncia la sentencia apelada.
- 2- Revocatoria: En este caso la corte sostiene una posición radicalmente opuesta al tribunal de primera instancia y que pronuncia la sentencia apelada.
- 3- Modificatoria: En este caso la corte coincide en algunos puntos, mientras que en otros no, respecto de la posición sostenida por el tribunal de primera instancia y que pronuncia la sentencia apelada.

(\*) Las sentencias de segunda instancia se notifican por el estado diario.

(\*) Luego de pronunciada la sentencia de segunda instancia habrá que esperar que transcurra un plazo de 15 días, destinado a la interposición del recurso de casación, solicitándose la certificación respectiva.

Certificada esta circunstancia en el expediente electrónico, el tribunal de primera instancia, quedará en condiciones de proceder a pronunciar la resolución "Cúmplase". Cuando se notifique esta resolución a las partes, se entenderá que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada.

## **Materias que pueden suscitarse en la tramitación del recurso de apelación.**

### **1- Los informes en derecho.**

La ley permite que cualquiera de las partes pueda solicitar al tribunal que se evacúe un informe en derecho elaborado por juristas generalmente reconocidos. En este sentido, dispone el Art. 228 del CPC: "Los tribunales podrán mandar, a petición de parte, informar en derecho".

a- Sin embargo, se trata de un derecho cuyo ejercicio por regla general resulta bastante oneroso.

El costo de estos informes en derecho dependerá de la materia de que se trate y deberán ser costeados por la parte que los solicita.

b- En cuanto al plazo para la evacuación de este informe el Art. 229 señala que "El término para informar en derecho será el que señale el tribunal y no podrá exceder de sesenta días, salvo acuerdo de las partes"

c- Según lo señala el Art. 230 del CPC: "Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 6° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se agregarán a la carpeta electrónica para conocimiento de los ministros".

### **2- La prueba en segunda instancia.**

La regla general nos señala que la prueba se rinde en primera instancia, cualquiera sea el procedimiento e incluso en los incidentes.

Excepcionalmente la ley permite rendir prueba en segunda instancia. Esta prueba puede ser a iniciativa de:

a- Del propio tribunal ad quem, es decir, del tribunal que conoce del recurso de apelación.

b- De las partes.

a- A iniciativa del propio tribunal ad quem, es decir, del tribunal que conoce del recurso de apelación.

Recordemos que en primera instancia, excepcionalmente, los tribunales pueden decretar medidas para mejor resolver, estando la causa en estado de sentencia, todo ello de acuerdo a lo señalado en el Art. 159 del CPC.

La regla general nos señala que en segunda instancia, no se admitirá prueba alguna; sin embargo, el propio legislador permite al tribunal en segunda instancia, estando la causa en estado de sentencia y luego de la cuenta o vista de la causa, decretar medidas para mejor resolver.

Resulta enteramente aplicable lo señalado a propósito de las medidas para mejor resolver en primera instancia.

Variación en materia de prueba testimonial.

a) Tratándose de la producción de este medio de prueba en primera instancia, señala el Art. 159 N°5 que el tribunal podrá decretar como medida para mejor resolver la comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios.

Mientras que, en segunda instancia, se podrá provocar este medio de prueba cumpliéndose los siguientes requisitos señalados en el Art. 207 del CPC:

- 1- Que existan hechos controvertidos que no figuren en la prueba rendida en autos.
- 2- Que la prueba testimonial no se haya podido rendir en primera instancia.
- 3- Que tales hechos sean considerados por el tribunal como estrictamente necesarios para la acertada resolución del juicio.

Se podrán por tanto, perfectamente, recurrir a testigos nuevos, que no hayan intervenido en primera instancia.

b) Cumpliéndose los requisitos antes señalados, la corte deberá pronunciar una resolución debiendo allí señalar determinadamente los hechos sobre que deba recaer y abrir un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente y que no podrá exceder de ocho días.

c) La lista de testigos deberá presentarse dentro de segundo día de notificada por el estado la resolución respectiva.

En todo lo demás regirán las reglas generales antes vistas.

b- A iniciativa de partes.

Según lo señala el Art. 207 En segunda instancia, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna. De acuerdo a lo señalado, excepcionalmente se admite la producción de medios de pruebas a iniciativa de partes, en segunda instancia en los siguientes casos:

- 1- Se trata de las llamadas “excepciones perentorias” reguladas en el Art. 310 del CPC, las cuales podrán ser opuestas después de contestada la demanda, en cualquier estado de la causa e incluso por primera vez en segunda instancia. Estas excepciones son las de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito.

Si se deducen en segunda instancia, se tramitarán como incidentes, pudiendo la corte si lo estima necesario, y existen hechos controvertidos, recibir el incidente a prueba.

En este caso, el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia, y conjuntamente con la apelación, según lo señala el Art. 207 que se remite al Art. 310 CPC.

- 2- Se permite a las partes valerse de la prueba documental en cualquier estado del juicio hasta la vista de la causa en segunda instancia, según lo señala el Art. 348 del CPC. Si se trata de documentos públicos se acompañan con citación de la parte contraria, mientras que si se trata de documentos privados se acompañarán con apercibimiento de la parte contraria.

La agregación de los que se presenten en segunda instancia no suspenderá en ningún caso la vista de la causa; pero, el tribunal no podrá fallarla, sino después de vencido el término de la citación, cuando haya lugar a ella, según lo señala el Art. 348 inciso 2° del CPC.

- 3- Las partes podrán provocar la absolución de posiciones en segunda instancia hasta una vez.

Según lo señala el Art. 385 del CPC esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta antes de la vista de la causa en segunda instancia.

Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta una vez en segunda instancia; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más.

Cabe destacar que la absolución de posiciones no suspende el proceso, de forma tal que incluso se podrá proceder a dictar sentencia.

### **3- La adhesión a la apelación.**

Adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estime gravosa el apelado, según lo señala el Art. 216 del CPC.

Puede suceder que ambas partes resulten agraviadas por la resolución de que se trate, y que una de ellas piense que la otra no apelará dejando transcurrir el plazo de apelación, sin apelar.

Puede suceder que esta parte equivoque su reflexión y que en definitiva la otra parte apele, y como el recurso de apelación tiene efectos personales, la corte sólo podrá conocer de los agravios de quien apela y no del agraviado que no apeló.

Frente a esta situación, y a fin de mantener la igualdad entre las partes, la ley permite al agraviado que no apeló adherirse a la apelación de quien lo ha hecho.

Definición de adhesión de la apelación: Es el derecho que tiene la parte apelada para pedir la enmienda del tribunal superior de la resolución impugnada por al apelante, en aquella parte que estima que le es gravosa, aprovechándose del recurso interpuesto por éste. Ello es lo que se deduce del Art. 216 inciso 2° del CPC.

#### Requisitos para la procedencia de la adhesión a la apelación.

- 1- Que la sentencia de primera instancia también cause agravio al apelado.
- 2- Que exista una apelación pendiente interpuesta por la parte contraria y que también resulta agraviada por la resolución que se impugna. Con ello se

quiere significar que la apelación debe existir al momento de producirse la adhesión, de forma tal que no tendrá relevancia si la primitiva apelación luego se extingue, pues la adhesión adquiere vida propia.

No procederá la adhesión si al momento de intentarse ésta el recurso de apelación ya se encuentra fallado, **declarado inadmisibile, o desistido**, pues en este caso el recurso de apelación no se encuentra pendiente.

**Dispone el artículo 217 inciso 3° que la hora de presentación de las solicitudes de adhesión y de desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto, o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte de papel,** a fin de determinar hasta que momento existió el recurso como pendiente.

#### Tribunal competente y oportunidad para solicitar la adhesión a la apelación.

**La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de 5 días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200; al adherirse se deben reunir los mismos requisitos que el apelante al apelar, todo ello de acuerdo al Art. 217 del CPC.**

#### Tramitación de la adhesión.

La adhesión a la apelación se tramitará conjuntamente con la apelación, haciendo las distinciones ya hechas con anterioridad.

La adhesión adquiere vida propia independiente del recurso de apelación que le da vida, de forma tal que una u otra podrán quedar en el camino, subsistiendo la otra; así, podrá la apelación extinguirse, por cualquier motivo, subsistiendo la adhesión por otra parte.

#### **4- Promoción de incidentes mientras se tramita el recurso de apelación.**

- a- Si los incidentes se promueven mientras se tramita el recurso de apelación en primera instancia, habrá que estarse a las reglas generales contenidas entre los Artículos 82 al 91 del CPC.
- b- Si los incidentes se promueven mientras se tramita el recurso de apelación en segunda instancia, se tramitarán y fallarán como los incidentes en segunda instancia.

La ley señala que se rigen, por regla general, por las reglas dispuestas en el Título IX del Libro I del CPC, entre los Arts. 82 al 91, con la innovación de que la sala respectiva se impondrá del asunto en cuenta, pudiendo a continuación la corte optar por:

- 1- Resolver el incidente de plano, sin darle traslado a la contraparte.
- 2- Darle una tramitación normal de incidente, dando traslado a la contraparte dentro de tercero día. Una vez terminada la tramitación el tribunal podrá:
  - 1- Pronunciar una resolución dése cuenta e imponerse del asunto en cuenta.
  - 2- Pronunciar una resolución autos en relación e imponerse del asunto previa vista de la causa; y en ambos casos resolver el incidente.



En todo caso, según lo señala el Art. 210 del CPC Las resoluciones que recaigan en los incidentes que se promuevan en segunda instancia, se dictarán sólo por el tribunal de alzada y no serán apelables.

## **5- Las notificaciones en segunda instancia.**

**Regla general:** La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50, es decir por el estado diario, según lo señala el Art. 221 del CPC.

**Excepción:** Salvo la primera resolución que deberá notificarse personalmente. Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la ley, cuando lo estime conveniente.  
Art. 221 CPC.

## **Formas de poner término al recurso de apelación.**

Existen formas normales y anormales de poner término al recurso de apelación.

### **1- Formas normales de poner término al recurso de apelación:**

Ello sucede por medio de la respectiva sentencia que falla el recurso, que tendrá la misma naturaleza jurídica que la sentencia apelada, debiendo cumplir los mismos requisitos que ésta.

Así, si se impugna una sentencia definitiva, la sentencia que falla la apelación deberá contener tanto la parte expositiva como considerativa, mientras que la parte resolutive podrá ser:

- a- **Confirmatoria:** En este caso la ley señala que basta que la sentencia que falla la apelación así lo diga.
- b- **Revocatoria:** Debe reunir los mismos requisitos señalados en el Art. 170 del CPC al tratar las sentencias definitivas, además de los requisitos señalados en el Autoacordado que regula la materia.
- c- **Modificatoria:** Debe reunir los mismos requisitos señalados en el Art. 170 del CPC al tratar las sentencias definitivas, además de los requisitos señalados en el Autoacordado que regula la materia.

### **¿Que sucede luego con el expediente?**

- a- Si la sentencia apelada es definitiva o interlocutoria el expediente permanecerá en la Corte de Apelaciones respectiva por un plazo de 15 días, a fin de que las partes pueden impugnarla mediante el recurso de casación en la forma o en el fondo. Este plazo se contará desde la notificación por el estado diario de la sentencia que falla la apelación, a menos que la corte disponga otra forma de notificación, en conformidad a lo señalado en el Art. 221 del CPC.

En caso que no se interponga recurso de casación en la forma o fondo, se certificará a petición de parte la circunstancia de encontrarse vencido este plazo de 15 días, en la carpeta electrónica y, de lo contrario, en caso que se interponga dicho recurso, se concederá el recurso para ante la Corte Suprema.

**b-** Si la resolución apelada es un auto o un decreto, una vez fallado el recurso, y existiendo constancia de ello en la carpeta electrónica, podrá seguirse la tramitación ante el tribunal a quo, pues no procede en este caso el recurso de casación en la forma o en el fondo.

## **2- Formas anormales de poner término al recurso de apelación:**

Nos encontramos en esta situación en los siguientes casos:

1.- Cuando se declara inadmisibile el recurso de apelación, lo que puede suceder tanto ante el tribunal de primera instancia, como ante el tribunal de segunda instancia.

El recurso de apelación se interpone ante el tribunal a quo el que deberá constatar que se reúnen los requisitos formales, de lo contrario el recurso será declarado inadmisibile de oficio, según lo señala el Art. 201 del CPC.

Este mismo examen corresponderá realizarlo al tribunal ad quem, pues elevado un proceso en apelación, el tribunal superior examinará en cuenta si el recurso es admisible. Si encuentra mérito el tribunal para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego o mandará traer los autos en relación sobre este punto, de acuerdo a lo señalado en el Art. 213 del CPC.

2.- Por el desistimiento del recurso de apelación, se requiere en este caso la actividad del apelante en el sentido que manifieste expresamente su voluntad de no proseguir en el recurso.

Esta forma anormal de poner término al recurso de apelación no se consagra expresamente, sin embargo, puede deducirse de disposiciones tales como el Art. 217 inciso 2° y 3° y del Art. 768 N°8 del CPC. El Art. 217 inciso 3° señala que En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el secretario del tribunal la hora en que se entreguen.

a- Si el apelante de desiste en primera instancia el tribunal de plano dará por desistido el recurso.

b- Si el apelante de desiste en segunda instancia el tribunal de plano dará por desistido el recurso.

Excepción: a menos que existan varios apelantes, en cuyo caso el desistimiento sólo producirá sus efectos respecto del apelante que se desiste y no respecto de los demás que no lo han hecho.

No debe confundirse el desistimiento del recurso con la renuncia del recurso.

La renuncia de un recurso implica un acuerdo de voluntades anticipado entre las partes, en el sentido de no interponer recurso alguno en contra de la resolución que se dicte. A ella hace referencia el Art. 7 inciso 2° del CPC, pues el mandatario requiere autorización expresa para proceder a la renuncia de un recurso.

El desistimiento implica la actividad del apelante en el sentido que manifieste expresamente su voluntad de no proseguir en el recurso.

3.- Otras formas anormales de poner término al recurso de apelación son la conciliación y el desistimiento de la demanda en estado de apelación.

#### **IV.- RECURSO DE HECHO.**

Se reglamenta en el título XVIII del libro I del CPC. Es tratado en el Art. 196 del CPC y entre los Artículos 203 al 206 del CPC.

##### **Introducción:**

La ley encomienda al tribunal que pronunció la resolución que se apela, constatar que la apelación cumpla con los siguientes requisitos formales, sin necesidad de dar traslado a la contraparte, tales como:

- 1- Que la resolución apelada sea susceptible de ser impugnada por vía del recurso de apelación.
- 2- Que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo señalado en la ley para tal efecto, contado en todos los casos desde la notificación de la resolución impugnada.
- 3- Que el escrito de apelación cumpla con los requisitos especiales señalados en el Art. 189.

El tribunal a quo, frente a este examen, puede adoptar alguna de las siguientes actitudes:

- 1- Si estima, en base a este examen, que la apelación no cumple con los requisitos formales antes señalados, el tribunal a quo pronunciará una resolución que declare inadmisibile el recurso.  
Recursos que proceden en contra de esta resolución que declara que la apelación no cumple con los requisitos formales señalados, siendo el agraviado el apelante:
  - 1- Reposición, dentro del plazo de 3 días.
  - 2- Recurso de hecho.
- 2- Si estima, en base a este examen, que la apelación cumple con los requisitos formales antes señalados, el tribunal a quo pronunciará una resolución en que "Concede el recurso de apelación".  
Recursos que proceden en contra de esta resolución que declara que la apelación cumple con los requisitos formales señalados, siendo el agraviado el apelado:
  - 1- Reposición, dentro del plazo de 3 días.
  - 2- Recurso de hecho.

##### **Definición del recurso de hecho.**

Es aquel medio que concede la ley a las partes agraviadas por la resolución del tribunal inferior al proveer la apelación, para pedir al tribunal superior que enmiende conforme a derecho esa resolución.

El objeto que persigue el recurso de hecho es el de reparar posibles agravios que la resolución del tribunal a quo produjo a alguna de las partes con la concesión o no concesión del recurso, sin perjuicio de la existencia del recurso de reposición.

### **Resoluciones en contra de las que procede el recurso de hecho.**

El recurso de hecho procede en cuatro oportunidades que a continuación detallaremos, sin perjuicio de la procedencia en iguales situaciones del recurso de reposición.

- 1- Cuando el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, siendo en este caso el agraviado el apelante; a este caso hace referencia el Art. 203 del CPC.
- 2- Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación que ha debido denegar, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, siendo en este caso el agraviado el apelado; a este caso hace referencia el Art. 196 inciso 2° del CPC.
- 3- Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo, debiendo concederlo en ambos efectos, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, siendo en este caso el agraviado el apelante; a este caso hace referencia el Art. 196 inciso 1°.
- 4- Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación en ambos efectos, debiendo concederlo sólo en el efecto devolutivo, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, siendo en este caso el agraviado el apelado; a este caso hace referencia el Art. 196 inciso 2°.

### **Clasificación del recurso de hecho.**

En Doctrina se suele distinguir entre:

- 1- El verdadero recurso de hecho.
  - 2- El falso recurso de hecho.
- 1- El verdadero recurso de hecho.

Se refiere a la situación descrita en el Art. 203 del CPC, es decir, cuando el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, siendo en este caso el agraviado el apelante. A este caso se refiere el legislador extensamente entre los Artículos 203 al 206 del CPC.

- 2- El falso recurso de hecho.

Se refiere a los distintos casos previstos en el Artículo 196 del CPC. A diferencia del caso anterior el legislador destina a estos casos un solo artículo, el 196 del CPC.

La jurisprudencia y la doctrina, sin embargo, hace aplicable a estas situaciones las reglas previstas entre los artículos 203 al 206, relativas al verdadero recurso de hecho.

### **Tribunal ante el que se interpone el recurso de hecho.**

El recurso de hecho se interpone y es conocido directamente ante el tribunal ad quem, es decir, directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva, superior jerárquico del tribunal que pronuncia la resolución que se impugna, como lo deca claro tanto el propio Art. 203. como el Art. 196 del CPC.

### **Plazo de interposición del recurso de hecho.**

El recurso debe interponerse en el plazo de 5 días contado desde la notificación de la negativa.

Dicho plazo se aumentará cuando el expediente, fotocopias o compulsas en su caso se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada. Dicho aumento será de 3 días, como lo señala el Art. 258, más el número de días que contemple la tabla de emplazamiento, según sea el lugar de que se trate, conforme al Art. 259 del CPC.

Este plazo se contará desde:

- a) Si se trata del verdadero recurso de hecho, este plazo se contará desde la notificación al apelante de la resolución denegatoria de su recurso, como lo señala el Art. 203 del CPC.
- b) Si se trata del falso recurso de hecho, todos estos casos suponen que el recurso ya se ha concedido, estando el expediente electrónico ya en poder del tribunal superior. En estos casos, el plazo de interposición del recurso de hecho se contará desde el ingreso de los antecedentes en el tribunal de segunda instancia, según lo señala el Art. 196.

### **¿Cómo provee y tramita la corte de apelaciones respectiva el recurso de hecho?**

- 1- El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso de hecho, según lo señala el Art. 204 inciso 1° del CPC.  
La ley no impone al tribunal inferior un plazo para la elaboración del informe en cuestión, se entiende que se trata de un plazo breve, bajo apercibimiento de aplicación de alguna medida disciplinaria.
- 2- La sala tramitadora de la corte de apelaciones pronunciará una resolución "Autos en relación" disponiendo la vista de la causa en la sala correspondiente.
- 3- Puede la corte ordenar al tribunal inferior poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente, siempre que, a su juicio, ello sea necesario para dictar una resolución acertada, según lo señala el Art. 204 inciso 2° del CPC.

### **Fallo del recurso de hecho.**

- a) Si se acoge el recurso de hecho.
  - 1- Tratándose del verdadero recurso de hecho, si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda y lo comunicará al inferior según proceda, según lo señala el Art. 205 inciso 2° del CPC.

2- Tratándose del falso recurso de hecho, se le comunicará al tribunal de primera instancia la decisión de la corte. La Corte de Apelaciones procederá en este caso según corresponda.

b) Si no se acoge el recurso de hecho.

Si el tribunal superior declara inadmisibile el recurso, lo comunicará al inferior, según lo señala el Art. 205 del CPC.

### **¿Qué sucede mientras el recurso de hecho se tramita, impide o no la interposición del recurso el cumplimiento de la resolución impugnada?**

Por regla general la interposición del recurso no suspende el cumplimiento de la resolución impugnada, así si se acoge el recurso de hecho deberá dejarse sin efecto lo obrado.

Excepcionalmente el legislador, previendo perjudiciales consecuencias, permite al recurrente de hecho solicitar la orden de innovar a la corte respectiva, cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida, según lo señala el Art. 204 inciso 3° del CPC. Siendo aplicable lo ya analizado a propósito de esta materia.

## **RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

### **I.- LA QUEJA Y EL RECURSO DE QUEJA.**

Estos recursos se reglamentan en el Título XVI del COT, entre los artículos 530 y siguientes y en un Autoacordado de la Corte Suprema de 6 de Noviembre de 1972, vigente en aquella parte no modificada por la ley 19.374.

Las reglas que regulan la queja y el recurso de queja fueron modificadas por la ley 19.374 publicada en el diario oficial el 18 de Febrero de 1995. Esta normativa impone una serie de nuevos requisitos para la interposición de la queja y del recurso de queja, restringiéndola, a diferencia de lo que había ocurrido en materia de casación.

#### Introducción.

Al Estado corresponden tres funciones fundamentales: El legislar fijando normas que regulan la relación de los individuos en sociedad, todo ello a través del Poder Legislativo; el administrar, satisfaciendo necesidades que no es posible realizar individualmente, a través del Poder Ejecutivo; y, por el ultimo, administrar justicia, a través del Poder Judicial.

El Poder Judicial realiza su función jurisdiccional por medio de los tribunales de justicia, los que se valen a su vez de un mecanismo instrumental llamado proceso.

#### La responsabilidad de los jueces.

- 1- Se presenta una responsabilidad ministerial.: Frente a delitos específicos cometidos en el ejercicio de sus funciones, generalmente llamados prevaricación y tipificados en los artículos 223, 224 y 225 del CP.
- 2- Se presenta una responsabilidad política: Sólo respecto de los miembros de los tribunales superiores de justicia frente a la causal “Notable abandono de deberes” a través del juicio político iniciado a instancias de la Cámara de Diputados.
- 3- Se presenta una responsabilidad disciplinaria: Frente a faltas o abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, las cuales no llegan a constituir delito. Estas faltas o abusos pueden tener su origen:
  - 1- En la conducta ministerial de los jueces, que se refiere al incumplimiento de los deberes que se imponen a los jueces y que no dice relación con el pronunciamiento de resoluciones. Ejemplo: el incumplimiento del deber de residencia del Art. 311 del COT, del deber de asistencia del Art. 312 del COT, de no ejercer la abogacía del Art. 316 del COT, de no aceptar compromisos en materia de arbitraje del Art. 317 del COT, de abstenerse de dar su opinión personal en las causas que deben conocer y fallar, etc.
  - 2- En la falta o abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones al pronunciar una resolución judicial.

#### Formas para hacer efectiva de la responsabilidad disciplinaria de los jueces.

##### 1- De oficio por el tribunal superior:

La responsabilidad de los jueces podrá hacerse efectiva por las Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, previo informe del juez, y que implica la aplicación de sanciones tales como la amonestación privada; censura por escrito; pago de costas; multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a 1 ni superior a 5 UTM; suspensión de funciones hasta por 4 meses, o incluso destitución, según señala el Art. 537 del COT.

##### 2- A instancia de quien se sienta agraviado por la actitud del juez.

Para ello, quien se sienta agraviado por la actitud del juez contará con dos medios diversos: la queja y el recurso de queja.

## **LA QUEJA.**

Puede ser definida de la siguiente forma:

“Es el modo establecido por la ley para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los jueces, a petición de parte, por faltas o abusos que inciden en su conducta ministerial y que implican incumplimiento de los deberes y prohibiciones a que están afectos”. Definición que se extrae del Art. 547 del COT.

##### Finalidad de la queja.

Tiene por finalidad la sola aplicación de medidas disciplinarias, que van desde la amonestación privada hasta la destitución.

### Forma de ejercitar el derecho a la queja.

Se puede interponer verbalmente o por escrito ante el tribunal inmediatamente superior del juez acusado, salvo tratándose de funcionarios subalternos, o directamente ante la Corte Suprema, a quien corresponde, según la CPE, la jurisdicción directiva correccional y disciplinaria, todo ello de acuerdo al Art. 536 y 540 COT.

a- Si se presenta verbalmente, se hará ante el presidente de la Corte, levantándose acta por el secretario de la corte.

b- Si se presenta por escrito se expresarán por escrito las quejas.

### Plazo para interponer la queja.

No lo dice la ley. El Autoacordado señala que si han pasado más de 60 días desde que se ha cometido la falta o abuso, no se dará curso a la queja, sin perjuicio de la facultad del tribunal para proceder de oficio.

El pleno de la Corte, pues esta es la forma en que las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema ejercen su jurisdicción disciplinaria, calificará la acusación, estimará el informe del juez, y en base a lo anterior aplicará sanciones o absolverá al juez acusado.

### El tribunal que conoce de la queja debe dar cumplimiento a dos obligaciones

- 1- Deberá oír al juez acusado mediante el informe emitido por éste, dentro del plazo que se señale, bajo apercibimiento de otra medida disciplinaria, según se extrae de lo señalado en el Art. 536 del COT y el N°15 y 4 del Autoacordado.
- 2- Despachará sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces, según señala el Art. 536 del COT.

## **EL RECURSO DE QUEJA.**

Se reglamenta en el Título XVI del COT, artículos 545 y siguientes.

El COT, en su texto original, sólo contemplaba a la queja como forma de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los jueces en su conducta ministerial en materias que no dijera relación con el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

Sin embargo, con el correr del tiempo, la queja se fue extendiendo más allá de su espíritu original, persiguiéndose también por esta vía la responsabilidad disciplinaria de los jueces en su conducta ministerial, cometidas en la dictación de resoluciones judiciales; se había transformado en un recurso más para obtener la modificación, enmienda o invalidación de resoluciones judiciales.

Contribuyeron a lo anterior factores diversos, especialmente las grandes exigencias impuestas en la ley a la interposición y aceptación del recurso de casación en el fondo y en la forma.

De este modo, y frente a la desvirtuación del sentido de la queja, el legislador establece el llamado "Recurso de queja" de competencia de la Corte Suprema, el que permitía derechamente obtener la modificación, enmienda o invalidación de resoluciones judiciales.

Sin embargo, nuevamente fue desvirtuado el propósito del legislador, al utilizarse en forma abusiva el recurso de queja, en desmedro de otros recursos establecidos en la ley, abriéndose paso, de este modo, a una tercera instancia sin que la ley lo hubiera permitido.



Frente a la anterior situación, el legislador reacciona por medio de la ley 19.374 de febrero de 1995, la que hace más exigente la interposición del recurso de queja y más liberal la interposición del recurso de casación en la forma y fondo, liberando a estos recursos de requisitos que los hacían extremadamente excepcionales.

Definición del recurso de queja:

En base el Art. 545 inciso 1° y 2° del COT puede ser definido del siguiente modo: “Es el medio establecido en la ley para corregir, a petición de parte, las faltas o abusos graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones jurisdiccionales, haciendo así efectiva su responsabilidad disciplinaria y determinar las medidas conducentes para remediar tales faltas o abusos”.

Finalidad que persigue el recurso de queja:

Cuando se promulgó la ley 19.375 en febrero de 1995 se dieron principalmente dos opiniones en cuanto a la finalidad perseguida por el recurso de queja:

1) Para algunos su finalidad es exclusivamente la corrección de las faltas o abusos graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones jurisdiccionales, pero que no implica la corrección de la resolución judicial receptáculo del abuso. Para ello los partidarios de esta opinión se basaban en la historia fidedigna del establecimiento de la ley 19.374 , pues en uno de los informes de la Comisión de Justicia, Legislación y Congreso se señaló que el recurso de queja dejará de servir para modificar, invalidar o enmendar resoluciones judiciales.

Incluso más, la Corte Suprema, en oficio dirigido al Senado en mayo de 1994, señaló que el proyecto de ley buscaba la eliminación de una tercera instancia.

2) Para otros, el recurso de queja cumple dos funciones:

1- Obtener la sanción del juez ante faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones judiciales.

2- Enmendar las faltas o abusos graves cometidos por el juez en la dictación de resoluciones judiciales, modificando o dejando sin efecto la resolución abusiva, y para ello señalaban los siguientes argumentos:

a) La redacción del Art. 545 del COT, pues la expresión utilizada “corregir” implica “enmendar lo errado”. Enmendar, por su parte, implica quitar los defectos y subsanar los daños, lo que se logra mediante la modificación o revocación de la resolución receptáculo del abuso.

b) Asimismo, se apoyan en lo que dispone el Art. 545 inc.2°, donde el tribunal al acoger el recurso debe determinar las medidas conducentes a remediar la falta o abuso, finalidad que no se alcanza con la sola medida disciplinaria.

c) Además el Art. 545 inc.3° expresamente se pone en el caso de que la medida adoptada por el tribunal para remediar la falta o abuso sea la invalidación de la resolución jurisdiccional, que es una modalidad de enmienda, por lo que al menos sería admisible la invalidación.

Esta última tesis es la aceptada por la jurisprudencia en la actualidad.

### Características del recurso de queja.

- 1- Es un recurso extraordinario, ya que no solo basta el agravio del recurrente, sino que debe fundarse en la causal establecida en la ley. Debe existir falta o abuso grave en la dictación de la resolución.
- 2- Es un recurso de derecho estricto, porque en su interposición debe cumplirse con una serie de requisitos formales, establecidos por la ley y además porque procede contra ciertas y determinadas resoluciones.
- 3- Es un recurso personal, puesto que se dirige contra el juez que ha incurrido en falta o abuso grave. A este juez se le va a aplicar la sanción disciplinaria y, como consecuencia de esa aplicación, se modificará la sentencia si corresponde.
- 4- Es un recurso disciplinario.
- 5- Este recurso hace excepción a la regla general, puesto que se interpone directamente ante el tribunal superior, que va a conocer de él y lo va a resolver.

### Resoluciones impugnables mediante el recurso de queja.

Según el Art. 545 del COT, el recurso de queja sólo procede:

- 1- Cuando la falta o abuso grave se comete en el pronunciamiento de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su prosecución.
- 2- Cuando la falta o abuso grave se cometa en el pronunciamiento de una sentencia definitiva.

**Siempre que en contra de ambos tipos de sentencia no proceda ningún recurso ordinario o extraordinario, según señala el Art. 545 del COT.**

**Excepción:** Es posible la interposición del recurso de Queja, excepcionalmente aun cuando procedan recursos ordinarios o extraordinarios en su contra (casación en la forma), tratándose de las sentencias de única o de primera instancia pronunciadas por un arbitro arbitrador, según señala el Art. 545 inciso primero parte final.

### Órgano que pronuncia la resolución impugnada.

Art.63 COT.

El Art.63 establece que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia, entre otros asuntos, de los recursos de queja que se deduzcan en contra de: Art. 63 1° letra c):

- a) Jueces de Letras.
- b) Jueces de Policía Local.
- c) Jueces árbitros.
- d) Órganos que ejerzan jurisdicción, por los actos cometidos dentro del territorio en que ejerce jurisdicción la respectiva Corte de Apelaciones.  
La expresión "órganos que ejerzan jurisdicción" deja de manifiesto que el recurso de queja no sólo procede contra los tribunales mencionados en el

Art.63 COT, sino también en contra de resoluciones que dicten funcionarios administrativos.

Causales del recurso de queja:

Señala el Art. 545 inciso 1° del COT “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional”.

Lo que se ve confirmado con lo señalado en el Art. 545 inciso 2° “El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso”

De lo anterior podemos concluir que es causal para la interposición del recurso de queja “Las faltas o abusos graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional que den lugar a errores u omisiones manifiestos en la resolución de que se trate y siempre que no proceda ningún recurso en su contra”

La Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que el recurso de queja procede cuando el juez presenta falta de decoro y seriedad o que demuestre ignorancia incompatible con la función de juez.

Tribunal competente para conocer del recurso de queja.

Será competente para conocer del recurso de queja el superior del que pronuncia la resolución impugnada, es decir:

- 1- La Corte de Apelaciones, según señala el Art. 63 N°2 letra B) del COT: Las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia, entre otros asuntos, de los recursos de queja que se deduzcan en contra de...
- 2- La Corte Suprema, al gozar ésta según la CPE de la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de justicia del país. En base a lo anterior, se ha señalado que la Corte Suprema podrá conocer directamente del recurso de queja. Sin embargo, ésta ha señalado que se debe seguir el conducto regular.

Requisitos del escrito del recurso de queja.

Según el Art. 548 inciso 3° del COT podemos señalar los siguientes requisitos del escrito del recurso de queja, además de los requisitos generales de todo escrito:

- 1- En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, con indicación de su nombre y apellidos, lo que denota el carácter personal del recurso.
- 2- Se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso.
- 3- Se transcribirá la resolución que motiva el recurso o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria.
- 4- Se consignarán el día de dictación de la resolución que motiva el recurso, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente.

5- Se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos, tratándose de órganos administrativos que ejerzan jurisdicción.

Además deberá indicar de qué manera las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos agravan al recurrente y qué medida disciplinaria se solicita aplicar al juez o funcionario y el estado en que quedará la resolución.

Además del escrito se debe acompañar certificado emitido por el secretario del tribunal, en el que conste:

- 1- El número de rol del expediente y su carátula.
- 2- El nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso.
- 3- La fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente.
- 4- El nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte.

Según señala el Art. 549 del COT no obstante, si no se ha acompañado el certificado por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de 6 días hábiles.

¿Quién extenderá este certificado? El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado, según señala el Art. 548 del COT.

Titular del recurso de queja.

En base al Art. 536 del COT que habla de “las partes agraviadas” y del Art. 548 que habla de “agraviado” podemos concluir que el titular del recurso de queja será la parte agraviada, para ello se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1- Ser parte, sea directa o indirecta.
- 2- Resultar agraviada con las faltas o abusos graves cometidos por los jueces o funcionarios en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Según la jurisprudencia debe tratarse de un agravio personal y directo.

Forma en que se comparece ante el tribunal superior llamado a conocer del recurso de queja.

Esta materia se reglamenta en el Art. 548 inciso 2° del COT que señala que: El recurso lo podrá interponer:

- 1- La parte personalmente.
- 2- Por su mandatario judicial, el que goza de l*us* Postulandi.
- 3- Por su abogado patrocinante.
- 4- Por un procurador del número.

Sin embargo, el recurso de queja deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Se trata de una norma que altera la regla general sobre comparecencia dada por el Art. 398 del COT que señala que “Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado habilitado o por procurador del número”. También se hace excepción a la regla de comparecencia ante las Cortes de Apelaciones, pues el Art. 398 del COT no acepta la comparecencia antes las Cortes de Apelaciones por medio de mandatario judicial.

Plazo para la interposición del recurso de queja.

La regla general se consagra en el Art. 548 del COT y señala que “De acuerdo al Art. 548, todo recurso de Queja debe interponerse en el plazo fatal de 5 días hábiles que se cuenta desde la respectiva notificación de la resolución impugnada”.

Este plazo se aumentará de acuerdo a la tabla de emplazamiento del Art. 259 del CPC, cuando el tribunal que pronunció la resolución impugnada ejerza jurisdicción fuera de la comuna de asiento del tribunal llamado a conocer el recurso. No procede el aumento de 3 días del Art. 258 del CPC.

El plazo total, en todo caso, no puede exceder de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación a la parte recurrente de la resolución que motiva la Queja.

Características del plazo para la interposición del recurso de queja:

- 1- Se trata de un plazo fatal, no es necesario ninguna declaración del tribunal. Además según el Art. 64 del CPC los plazos del CPC son fatales.
- 2- Es un plazo de días y por tanto discontinuo, según señala el Art. 66 del CPC.
- 3- Es un plazo legal y por tanto improrrogable, según señala el Art. 67 del CPC.
- 4- Es un plazo individual, pues se cuenta desde la notificación de la parte que entabla el recurso, según se desprende del Art. 65 del CPC.
- 5- Se aumenta de conformidad al Art. 259 del CPC.

Estado de la resolución impugnada mientras se interpone y tramita el recurso de queja.

La regla general nos señala que la interposición y tramitación del recurso de queja no suspende la ejecución de la resolución recurrida, el que en todo caso será un cumplimiento condicional en relación al resultado del recurso.

Por lo demás, de acuerdo a lo señalado en el Art. 548 inciso final el recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre la orden de no innovar y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

Tramitación del recurso de queja.

Esta materia se encuentra regulada en el Art. 549 del COT:

La sala tramitadora en las Cortes de Apelaciones y de Especialidad en la Corte Suprema deberán realizar el examen formal del Art. 549 letra a)

Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado, en cuenta deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el Art. 548 del COT, es decir, los requisitos del escrito, del certificado, del titular del recurso y de plazo de interposición del recurso y en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso, salvo la situación del arbitro arbitrador del Art. 545 inciso primero parte final. Se trata de un estudio de carácter formal.

La expresión sala de cuenta debe entenderse referida a la sala tramitadora tratándose de las Cortes de Apelaciones y la sala de la especialidad respectiva tratándose de la Corte Suprema.

Resultado del examen formal realizado por la sala tramitadora en las Cortes de Apelaciones y de Especialidad en la Corte Suprema

Esta sala, luego de este examen formal, podrá adoptar alguna de las siguientes actitudes:

- 1- Declarar inadmisibile el recurso desde luego cuando no se reúnan todos o alguno de los requisitos del Art. 548 del COT. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. El Art. 549 letra a) no señala plazo para interponer este recurso de reposición. Debe recurrirse a la regla general señalada en el Art. 181 del CPC, es decir, 5 días contados desde la notificación de la resolución impugnada a la parte agraviada.
- 2- Declarar admisible a tramitación el recurso cuando se dé cumplimiento a los requisitos del Art. 548 del COT.
  - 1- Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, para lo cual se les remitirá copia del recurso que se interpone.
  - 2- El informe sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan, según señala el Art. 549 letra b).
  - 3- El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, bajo apercibimiento de prescindir de él.
  - 4- El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el expediente del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario, lo que constituye una excepción al principio que señala que sólo se notifican las resoluciones. De esta forma las partes, especialmente quien no es recurrente, tomarán conocimiento de la situación, así según señala el Art. 549 letra d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa.
  - 5- Vencido el plazo para presentar el informe, se haya o no recibido éste, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará por el presidente de Corte preferentemente a la tabla, es decir, con anterioridad a las demás causas que deban verse en la misma sala, ello porque según la regla general las causas se agregan a la tabla según su orden de conclusión.

Caso en que se produce la acumulación del recurso de queja.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 66, si existe un recurso de queja ante una corte de apelaciones respecto de una causa y además otros recursos jurisdiccionales, el de queja deberá acumularse a los otros recursos y resolverse todos conjuntamente. La interpretación de esta norma genera interpretaciones diversas:

Considerando el tenor del Art. 66 inc.2º, si se han interpuesto recursos jurisdiccionales y además se ha deducido recurso de queja, “este se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente

con ellos”, lo que implica que debe seguirse la tramitación y vista de los recursos jurisdiccionales y no la del recurso de queja.

Como hemos señalado, no procede el recurso de queja si contra la misma resolución proceden otros recursos, ordinarios o extraordinarios. Entonces, ¿que explicación tiene el Art.66?.

La situación del Art. 66 se presentaría cuando hay varias resoluciones recurridas en una misma causa, y sólo respecto de una de ellas es procedente el recurso de queja. Así entonces, se verán los recursos conjuntamente.

### **Fallo del recurso de queja.**

Colocada la causa en la tabla y llegado el día en que la causa deba ser vista, comenzará la vista de la causa, la que se compone de 3 tramites distintos, de los cuales el anuncio y la relación son imprescindibles, a diferencia de los alegatos, los cuales pueden ser omitidos.

### **Alternativas de la sentencia que falla el recurso de queja:**

#### **1- La sentencia que falla el recurso de queja no acoge el recurso.**

En este caso se pronunciará una resolución que así lo indica, se estima que no existe falta o abuso en la resolución impugnada, la que quedará confirmada. Se comunicará de la sentencia que rechaza el recurso al juez que pronuncia la resolución impugnada, el queda liberado de toda responsabilidad.

#### **2- La sentencia que falla el recurso de queja acoge el recurso.**

En este caso la Corte estima que existe falta o abuso en la resolución que se impugna. En este caso la sentencia que falla el recurso deberá contener las siguientes menciones:

- 1- Las consideraciones precisa que demuestran la falta o el abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que lo constituyan y que existen en la resolución que motiva el recurso.
- 2- Debe contener las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. Estas medidas podrán ser las siguientes:
  - 1- Enmendar la resolución que se estima abusiva.
  - 2- Modificar la resolución que se estima abusiva.
  - 3- Invalidar la resolución que se estima abusiva.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se de cuenta al tribunal pleno de los antecedentes, para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada, según señala el Art. 545 inciso final del COT. Recordemos que es al pleno al que le corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias.

La Corte Suprema declaró inconstitucional para un determinado caso concreto esta disposición, al considerarla una injerencia impropia en materias jurisdiccionales.

En la actualidad el Art. 545 inciso final del COT es acatado por la Corte Suprema, debido a la modificación que sufrió el Art. 79 inciso 2° de la CPE

por medio de la ley 19.541 de 1997, que señala que “Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”

¿Qué sucede si la sala que conoce del recurso de queja no invalida la resolución recurrida y sólo la modifica o enmienda?

En este caso la sala que conoce del recurso de queja no tiene la obligación de dar cuenta al pleno, sin perjuicio que pueda hacerlo, lo que implica que en la práctica prevalece la opinión de la sala por sobre la del pleno.

Recursos que proceden en contra de la resolución que falla el recurso de queja.

- 1- Si el recurso es conocido por la Corte Suprema el único recurso que procede es el recurso de aclaración, rectificación, agregación o enmienda, según lo señala el Art. 97 del COT en relación al Art. 182 del CPC.
- 2- Si el recurso es conocido por una Corte de Apelaciones, existen dos disposiciones que tratan el punto:
  - a- El Art. 63 1° letra c) del COT que señala que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de queja, disposición que convierte el recurso de queja en inapelable.
  - b- El Art. 551 del COT parecería llegar a una conclusión diversa “Las resoluciones que pronuncien los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, sólo serán susceptibles de recurso de apelación”

¿Cuál de ambas disposiciones prevalece?

- 1- Según algunos prevalece el Art. 63 1° letra c) del COT, que es posterior al Art. 551 del COT, pues la ley posterior prevalece a la anterior.
- 2- Según otros prevalece el Art. 551 del COT por aplicación del principio pro-reo.

La sentencia que falla el recurso de queja no será impugnabile por vía del recurso de casación en la forma ni el fondo.

## **II.- EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

Este recurso se reglamenta en el Título 19 del Libro III del CPC, entre los Artículos 764 al 808.

El legislador reglamenta, conjuntamente, en el mismo título, dos recursos distintos: El recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo, lo que dificulta en parte su análisis y estudio.

Se critica también el hecho que el recurso de casación sea tratado en el Libro III, pues debió haberse tratado en el Libro I, conjuntamente con los demás recursos.

Definición de recurso de casación en la forma.



El Art. 764 del CPC sólo se limita a señalar que: “El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley”, esta disposición resulta aplicable a ambos recursos, el de casación en la forma y en el fondo.

El recurso de casación en la forma “Es un recurso extraordinario destinado a permitir a la parte agraviada por una resolución judicial, solicitar y obtener que el tribunal superior respectivo, la invalide o anule, por haber sido dictada por el tribunal inferior con omisión de ciertos requisitos procesales establecidos para ella por la ley, o por formar parte integrante de un proceso viciado, o por haberse incurrido en determinadas irregularidades en su ritualidad”.

El recurso de casación se concede, como lo señala el Art. 764 del CPC, para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley, lo que deja de manifiesto que ya no se concede para obtener la impugnación de una resolución judicial, como ocurre con el recurso de apelación, sino que lisa y llanamente para obtener su invalidación.

El recurso de casación en la forma es un recurso extraordinario.

Pues procede frente a determinadas resoluciones y frente a determinados motivos señalados en la ley, que se denominan causales; ya no procede frente a un simple agravio.

Estas causales por las cuales procede el recurso de casación en la forma se consagran en el Art. 768 del CPC, y pueden clasificarse del siguiente modo:

- 1- Aquellas cometidas en la tramitación del respectivo proceso, consagrada en el Art. 768 N°9.
- 2- Aquellas cometidas en la sentencia, consagrada en el Art. 768 Números 1 al 8.

Características que presenta el recurso de casación en la forma:

- 1- Se trata de un recurso extraordinario; se requiere la concurrencia de determinados motivos denominados causales para su interposición, ya no basta el mero agravio.
- 2- Es un recurso por vía de reforma; es conocido por el tribunal superior a aquel que pronunció la resolución que se impugna, según lo señala el Art. 771 del CPC, en relación al Art. 63 del COT que trata del conocimiento del recurso por las cortes de apelaciones y al Art. 98 N°2 del COT que trata del conocimiento del recurso por la Corte Suprema.
- 3- Es un recurso de derecho estricto, pues no sólo basta para que prospere que se trate de ciertas y determinadas resoluciones y causales, sino que también es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones.  
Luego de la ley 19.374 del 18 de febrero de 1995, se hace más liberal el recurso de casación en la forma, pues con anterioridad a su dictación el recurso de casación en la forma, debido al gran número de requisitos exigidos, sólo era acogido en forma excepcional. En vez de este recurso, se recurría al de queja, el cual busca más bien la sanción del juez.
- 4- No constituye instancia, pues la competencia del tribunal superior para conocer del recurso queda limitada exclusivamente a la o las causales invocadas y no a todos los puntos de hecho y de derecho involucrados en el asunto controvertido.

Resoluciones impugnables mediante el recurso de casación en la forma.

- 1- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, según lo señala el Art. 766 del CPC. Pero, además procede frente a sentencias definitivas de primera y segunda instancia. Procederá tanto frente a sentencias definitivas pronunciadas en juicios ordinarios como de tramitación especial, pues la ley no distingue, salvo que la propia ley señale que una determinada sentencia definitiva no puede casarse, como ocurre con las sentencias definitivas pronunciadas por jueces de policía local. Lo que no se admite es casación de una resolución que falle una casación, pues dicha sentencia no es definitiva, y por lo demás no constituye instancia.

- 2- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, según lo señala el Art. 766 del CPC. Se requiere, por tanto, la concurrencia de los siguientes requisitos:
- 1- Que se trate de una sentencia interlocutoria.
  - 2- Que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, como ocurre con la sentencia interlocutoria que declara el abandono del procedimiento.

Se discute la situación de la sentencia interlocutoria que declara la sustitución del procedimiento sumario en ordinario y viceversa, ¿Se trata de una sentencia que ponga término al juicio o hace imposible su continuación?

Los tribunales de justicia han señalado que se trata de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, pues pone término al sistema procedimental anterior.

- 3- El recurso de casación en la forma se concede excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia, sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa, según lo señala el Art. 766 del CPC.

Requisitos copulativos para la procedencia del recurso de casación en la forma:

- 1- Que se trate de una sentencia interlocutoria.
- 2- Que sea dictada en segunda instancia; es una sentencia interlocutoria de segunda instancia aquella que falla la apelación de una sentencia interlocutoria de primera instancia o bien aquella que falla un incidente suscitado durante la tramitación de un recurso de apelación.
- 3- Que sea dictada sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Causales frente a las cuales procede el recurso de casación en la forma.

Se encuentran señaladas en el Art. 768 del CPC que señala que: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes”. Estas cuales pueden ser clasificadas del siguiente modo:

- 1- Aquellas cometidas en la tramitación del respectivo proceso, consagrada en el Art. 768 N°9.
- 2- Aquellas cometidas en la sentencia, consagrada en el Art. 768 Números 1 al 8.

a) Aquellas causales cometidas en la misma sentencia.

- 1- En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley, según lo señala el Art. 768 N°1.

Dentro de esta causal podemos distinguir las siguientes subcausales:

- 1- El haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente, al no distinguir entre incompetencia absoluta o relativa, debe entenderse que hace referencia a ambas.
- 2- El haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal integrado en contravención a lo dispuesto por la ley.

- 2- En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente; según lo señala el Art. 768 N°2 del CPC.

Dentro de esta causal podemos distinguir las siguientes subcausales:

- 1- El haber sido la sentencia pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez, dentro de un tribunal colegiado, legalmente implicado. Implicancia que impedirá al juez o ministro conocer del asunto, y que procede en los casos señalados en los Arts 194 y 195 COT. A diferencia de las recusaciones las implicancias proceden de pleno derecho.
- 2- El haber sido la sentencia pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez, dentro de un tribunal colegiado, cuya recusación esté pendiente. La recusación, a diferencia de la implicancia, no opera de pleno derecho, debe ser declarada frente a las causales consagradas en el Art. 196 del COT.
- 3- El haber sido la sentencia pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez, dentro de un tribunal colegiado, cuya recusación haya sido declarada por tribunal competente.

- 3- En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa; según lo señala el Art. 768 N°3 del CPC.

Dentro de esta causal podemos distinguir las siguientes subcausales:

- 1- El haber sido acordada la sentencia, en los tribunales colegiados, por menor número de votos de los requeridos por la ley, es decir, no hay mayoría de votos.

- 2- El haber sido la sentencia pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, es decir, la sala no está constituida por el quórum mínimo exigido por la ley.
  - 3- El haber sido la sentencia pronunciada con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa,
  - 4- El haber sido la sentencia pronunciada con la falta de jueces que concurrieron a la vista de la causa.
- 4- En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley; según lo señala el Art. 768 N°4 del CPC.
    - 1- El haber sido la sentencia pronunciada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes.
    - 2- El haber sido la sentencia pronunciada extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.
  - 5- En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170; según lo señala el Art. 768 N°5 del CPC.
  - 6- En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio; según lo señala el Art. 768 N°6 del CPC.  
Se refiere a aquel caso en que no se respeta la cosa juzgada, pese a haberse opuesto oportunamente en el juicio la autoridad de cosa juzgada.
  - 7- En contener decisiones contradictorias; según lo señala el Art. 768 N°7 del CPC.
  - 8- En haber sido dada en **apelación legalmente declarada desistida, según lo señala el Art. 768 N°8 del CPC.**
- b) Aquellas causales cometidas en la tramitación del respectivo proceso.  
Dispone el Art. 768 N°9 “En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”
- a- En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales los señalados en el Art. 795 del CPC y que son los siguientes:
    - 1- El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley;
    - 2- El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley;
    - 3- El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley;
    - 4- La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión;

- 5- La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan;
  - 6- La citación para alguna diligencia de prueba; y
  - 7- La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite
- b- En general, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales, los señalados en el Art. 800 del CPC y que son los siguientes:
- 1- El emplazamiento de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso;
  - 2- La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan;
  - 3- La citación para oír sentencia definitiva;
  - 4- La fijación de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 163, y
  - 5- Los indicados en los números 3, 4 y 6 del artículo 795 en caso de haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 207.

Tribunal competente para conocer del recurso de casación en la forma:

Dispone el Art. 771 del CPC que el recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley. Esta ley es el COT y hay que remitirse a sus disposiciones.

- a) Dispone el Art. 63 N°2 letra a) del COT, en relación a la competencia de las Cortes de Apelaciones: Las Cortes de Apelaciones conocerán: En única instancia: De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.
- b) Dispone el Art. 98 N°2 letra a) del COT en relación a la competencia de la Corte Suprema: Las salas de la Corte Suprema conocerán: De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

Condiciones de procedencia del recurso de casación en la forma o limitaciones establecidas por la ley al recurso.

El recurso de casación en la forma es un recurso de derecho estricto, pues no basta que se esté en presencia de una sentencia casable y la reunión de los requisitos señalados en la ley, sino que también es necesario la concurrencia de ciertos requisitos de procedencia. Estas condiciones de procedencia son:

1- La preparación del recurso.

El Art. 769 inciso 1° impone como condición al recurrente de casación en la forma el preparar el recurso.

“La preparación del recurso de casación en la forma consiste en que quien pretende impugnar una sentencia por esta vía debe haber reclamado del vicio u omisión que le sirve de causal a través del ejercicio oportuno y en todos sus grados de los recursos establecidos en la ley para reparar este defecto”

La ley quiere que por un principio de seriedad que la parte afectada del vicio u omisión haga uso oportuno de los recursos establecidos por la ley para reparar aquel vicio u omisión, y sólo en caso de no darle la razón, luego del uso oportuno de estos recursos, podrá valerse del recurso de casación en la forma.

#### ¿Cómo se prepara el recurso de casación en la forma?

El recurso de casación en la forma se prepara, como se ha señalado, a través del ejercicio oportuno y en todos sus grados de los recursos establecidos en la ley para reparar el defecto, lo que implica agotar estos recursos sin éxito para la parte agraviada.

Como se deduce de lo señalado en el Art. 769 inciso primero y de la definición dada de preparación del recurso de casación en la forma, se requiere un ejercicio oportuno y en todos sus grados de los recursos establecidos en la ley para reparar el defecto de que se trate.

En cuanto a la expresión “recurso” empleado por el legislador debe ser entendido en un sentido amplio, como todo medio destinado a subsanar un defecto en el curso del proceso, así por ejemplo se considerarán recursos gestiones que no son recursos en sentido estricto, como lo sería una excepción dilatoria.

Así por ejemplo, si el juez se niega a la práctica de un nuevo medio de prueba, la resolución que así lo señala falta a un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, según lo señala el Artículo 768 N°9, en relación con el Artículo 795 N°4. La parte agraviada debe pedir la reposición de aquella resolución y si ésta es rechazada, debe apelarse aquella resolución que niega la reposición y si luego dicha apelación es rechazada, se entenderá recién preparado el recurso de casación.

#### ¿Cuáles son los fundamentos de la condiciones de procedencia del recurso de casación en la forma?

- 1- Razones de economía procesal, de forma tal, que no debe transcurrir un gran espacio de tiempo para invocar el defecto invalidando todo lo obrado.
- 2- Por un principio de moralidad, no es moral que la parte agraviada se reserve el vicio u omisión que funda el recurso de casación en la forma, para ser invocado mucho tiempo después invalidando todo lo obrado.

#### Casos en que no procede la preparación del recurso.

Se señalan en el Artículo 769 inciso 2° y 3° y son los siguientes:

- 1- Cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta. No hay casos en que no se admita recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta.
- 2- Cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar

- 3- Cuando la falta se haya producido antes del pronunciamiento de la sentencia, pero haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.
- 4- Es igualmente innecesario preparar la casación en la forma para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

Se trata del caso de una sentencia de primera instancia a la que le afecta algún vicio o omisión del Art. 768 N° 4,6,7 y habiéndose apelado esta sentencia, la de segunda instancia confirma la sentencia viciada. En este caso la casación se dirigirá en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma la sentencia viciada.

En este caso no se requiere preparar la casación en la forma, pues no se han agotado todos los recursos, perfectamente se pudo haber interpuesto recurso de casación directamente en contra de la sentencia de primera instancia.

2- Se requiere que el perjuicio causado por la causal sólo sea reparable con la invalidación del fallo, según se desprende de lo señalado en el Art. 768 inciso penúltimo. Se exige que no haya otro recurso que permita reparar al agraviado el perjuicio producido por la causal. Así, si se interpone conjuntamente casación en la forma y apelación en contra de una sentencia que adolece de alguno de los vicios del Art. 768, la corte acogerá la apelación, pues existe otro recurso que permita reparar al agraviado el perjuicio producido por la causal.

3- Que el vicio u omisión que le sirve de fundamento al recurso de casación en la forma influya en lo dispositivo del fallo, según se desprende de lo señalado en el Art. 768 inciso penúltimo.

Así por ejemplo, si la sentencia fue pronunciada por la unanimidad de los tres ministros que integran una sala, y a uno de ellos le afectaba una causal de implicancia del Art. 768 N°2, el vicio no influirá en lo dispositivo del fallo, pues hay 2 votos validos de un total de 3, configurándose igualmente mayoría.

4- Se refiere a aquella situación que se produce cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio, situación prevista en el Art. 768 inciso final.

Recordemos que según el Art. 170 N°6 del CPC Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

El no cumplimiento del Art. 170 del CPC hará procedente el recurso de casación en la forma por la causal prevista en el Art. 768 N°5 "En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170"

Frente a lo anterior la corte podrá:

- 1- Casar la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el Art. 768 N°5.

- 2- Devolver la sentencia al tribunal de primera instancia para que complete la sentencia. Se trata de una limitación al recurso de casación en la forma fundado en razones de economía procesal.

### **Interposición del recurso de casación en la forma.**

#### 1- Titular del recurso de casación en la forma:

El titular del recurso de casación en la forma es la parte agraviada, según se desprende del Art. 771 del CPC: “El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley”

#### Requisitos para ser titular del recurso de casación en la forma:

- 1- Ser parte ya sea directa o indirecta.
- 2- Resultar agraviada. Resultará agraviada aquella parte que resulta agraviada con la sentencia y el vicio que le sirve de fundamento, se trata por tanto de un agravio doble.  
Tanto demandante como demandado podrán ser titulares del recurso de casación, incluso simultáneamente, como ocurre por ejemplo cuando ambas partes piden al tribunal que se reciba la causa a prueba y ello no ocurre; cuando el demandante pide 100, el demandado 0 y el juez otorga 50.

#### 2- ¿Ante qué tribunal, se interpone el recurso de casación en la forma?

Según señala el Art. 771 del CPC el recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar, es decir, ante el mismo tribunal que pronuncia la sentencia afecta al vicio de casación en la forma, para que sea conocido por el tribunal a quien corresponde conocer de él conforme a la ley, previa elevación de los antecedentes correspondientes.

#### 3- Plazo de interposición del recurso de casación en la forma.

La regla general está dada por el Art. 770 del CPC que señala: “El recurso de casación deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre”

Esta regla general tiene, sin embargo, una excepción contemplada en el Art. 770 inciso 2°, que señala que si en caso que proceda en contra de la sentencia que se intenta impugnar recurso de apelación también, el recurso de casación en la forma debe deducirse dentro del plazo concedido para la interposición del recurso de apelación. Ambos recursos deberán interponerse conjuntamente y en el mismo escrito.

Recordemos que según señala el Art. 189 del CPC: “La apelación deberá interponerse en el término fatal de 5 días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, este plazo se aumentará a 10 días tratándose de sentencias definitivas”

#### Características del plazo de casación.

- 1- Se trata de un plazo fatal, no es necesario ninguna declaración del tribunal. Además según el Art. 64 del CPC los plazos del CPC son fatales.



- 2- Es un plazo de días y por tanto discontinuo, según señala el Art. 66 del CPC.
- 3- Es un plazo legal y por tanto improrrogable, según señala el Art. 67 del CPC.
- 4- Es un plazo individual, pues se cuenta desde la notificación de la parte que entabla el recurso, según se desprende del Art. 65 del CPC.

Requisitos del escrito de casación en la forma:

- 1- Requisitos generales de todo escrito.
- 2- Requisitos específicos del escrito de casación en la forma:
  - 1- El escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda, según señala el Art. 772 inciso 2° del CPC.
  - 2- El escrito mencionará expresamente la ley que concede el recurso por la causal que se invoca, según señala el Art. 772 inciso 2° del CPC.
  - 3- El recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, según señala el Art. 772 inciso 3° del CPC. Se entiende que ello otorga suficiente seriedad al recurso, basta que se indique la residencia o domicilio y firma del abogado que patrocina el recurso. Debe destacarse que es el propio recurso el que requiere del patrocinio de un abogado.

Importancia del escrito de casación en su presentación ante el tribunal a quo.

Con la presentación del escrito de casación en la forma queda fijada la competencia del tribunal de casación, a fin de determinar si se configura o no la causal. Además, según se desprende de lo señalado en el Art. 774 inciso 2°, la competencia del tribunal de casación queda reducida a las causales invocadas en el escrito de casación.

Importancia del escrito de casación desde el punto de vista del recurso.

Según señala el Art. 774 inciso 1° Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

**Tramitación del recurso de casación.**

Distinguiremos entre la tramitación ante el tribunal que pronuncia la sentencia afecta al vicio de casación en la forma, y la tramitación ante el tribunal llamado a conocer del recurso de casación en la forma. Para ello, utilizaremos las expresiones propias del recurso de apelación “tribunal a quo” y “tribunal ad quem”

**Tramitación del recurso de casación en la forma ante el tribunal que pronuncia la sentencia afecta al vicio de casación.**

Al tribunal a quo sólo le corresponderá el estudio de aspectos formales del escrito de casación.

Según señala el Art. 776 del CPC Presentado el recurso, el tribunal examinará:

- 1- Si ha sido interpuesto en tiempo, es decir, dentro del plazo legal.
- 2- Si ha sido patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Actitudes que puede adoptar el tribunal a quo frente a este examen formal:

1.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibile, sin más trámite, según lo señala el Art. 778 inciso 1°.

En contra del fallo que se dicte y que declare inadmisibile el recurso sin más trámite, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable, según lo señala el Art. 778 inciso 2° del CPC.

2.- Si el recurso cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal procederá, según el Art. 776 inciso 2°, a conceder el recurso y dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197.

Efectos de la concesión del recurso de casación en la forma por el tribunal que pronunció la sentencia afecta al vicio de casación.

Se entiende por efectos de un recurso procesal, la situación en que permanece la resolución impugnada en cuanto a su ejecución o cumplimiento, pendiente el fallo del respectivo recurso.

El recurso de casación comprende dos efectos:

Un efecto similar al efecto devolutivo en la apelación: Puede ser definido como aquel efecto propio y de la esencia del recurso de casación en la forma, en virtud del cual concedido el recurso por el tribunal a quo y notificado de ello a las partes, se otorga competencia al tribunal superior llamado a conocer del recurso, pero sólo respecto de los vicios que sirven de fundamento a éste. Recordemos que el recurso de casación en la forma es un recurso extraordinario.

Un efecto similar al efecto suspensivo en la apelación: Dice relación con la posibilidad o imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia impugnada mientras se tramita el recurso de casación en la forma.

Por regla general la interposición y concesión del recurso de casación en la forma no impide la ejecución de la sentencia impugnada, ejecución que en todo caso será condicional al resultado del proceso, según se desprende de lo señalado en el Art. 773 inciso 1° “El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia” y de lo señalado en el Art. 776 inciso 2° “Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197.”

Excepción a la regla general: Se contempla en el Art. 773 inciso 1° “...salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor”

Cumplimiento de la sentencia impugnada por el recurso de casación en la forma:

Para el cumplimiento de la sentencia impugnada se requiere la petición de la parte que haya obtenido en aquella sentencia, es decir petición de la parte vencedora.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, frente a los eventuales perjuicios que implique el cumplimiento de la sentencia impugnada. La fianza se fijará en proporción a los posibles perjuicios causados, según lo señala el Art. 773 inc. 2°.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación, pero en solicitud separada (escrito distinto) que se agregará a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29, según lo señala el Art. 773 inc. 3°.

El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior. Art.773 inc. 3°.

Excepciones al derecho que tiene el recurrente para solicitar la fijación de fianza de resultas.

Según el Art. 773 inciso 2° el derecho a solicitar la fijación de fianza de resultas por parte del recurrente no procederá en aquellos casos en que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en:

- 1- El juicio ejecutivo,
- 2- En los juicios posesorios,
- 3- En los juicios de desahucio y
- 4- En los juicios de alimentos.

**Tramitación del recurso de casación en la forma ante el tribunal llamado a conocer del recurso.**

1. Recibidos los antecedentes en la carpeta electrónica, el recurso será ingresado, asignándosele luego un rol. De forma tal, que la causa tendrá 2 roles distintos, el rol del tribunal a quo y el del tribunal superior llamado a conocer del recurso.

3. El secretario deberá dar cuenta a la sala tramitadora; esta es la forma como los tribunales colegiados conocen del asunto. La cuenta es una comunicación sin formalidades, no se requiere la previa vista de la causa. Deberá dar cuenta a la sala tramitadora, cuando exista más de una sala. La sala tramitadora será la primera sala, sea que esté o no integrada por el presidente de la Corte. En el caso que el recurso de casación deba ser conocido por la Corte Suprema la cuenta deberá hacerse ante la sala de la especialidad correspondiente.

La sala correspondiente, en cuenta, examinará los siguientes aspectos formales, según señala el Art. 781 del CPC.:

- 1- Que la sentencia recurrida es de aquellas que la ley permite impugnar mediante el recurso de casación en la forma.
- 2- Si se reúnen los requisitos generales y particulares del escrito en que se interpuso el recurso de casación en la forma.
- 3- Si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en la ley
- 4- Si ha sido patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Actitudes que puede adoptar la sala correspondiente luego de éste examen formal:

- 1- Estimar inadmisibles el recurso de casación en la forma al faltar todos o algunos de los aspectos formales antes señalados, todo ello por resolución fundada, según lo señala el Art. 781 inciso 2°  
La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, según lo señala el Art. 781 inciso final. Este recurso de reposición será conocido por la misma sala.
- 2- Estimar admisible el recurso de casación en la forma, en este caso la sala ordenará traer los autos en relación sin más trámite, a fin de que sea conocido el fondo del asunto, según señala el Art. 781 inciso 3°.
- 3- Estimar inadmisibles el recurso de casación en la forma y no obstante ello ordenar traer los autos en relación, cuando estime posible una casación de oficio, según señala el Art. 781 inciso 3°. En contra de esta resolución también procede la reposición del Art. 781 inciso 4° del CPC.

En caso que se estime admisible el recurso de casación en la forma:

En este caso la sala ordenará traer los autos en relación sin más trámite, a fin de que sea conocido el fondo del asunto previa vista de la causa. Una vez pronunciada la resolución "Autos en relación" comienza la vista de la causa.

En este momento el expediente pasa al presidente de Corte, el que debe confeccionar la tabla, según el orden de conclusión de las causas y no según su orden de ingreso. Habrán tantas tablas como salas tenga la corte.

Colocada la causa en la tabla y llegado el día en que la causa deba ser vista, comenzará la vista de la causa, la que se compone de tres trámites distintos, de los cuales el anuncio y la relación son imprescindibles, a diferencia de los alegatos, los cuales pueden ser omitidos.

En relación a los alegatos: La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones.

Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría, según señala el Art. 783 inciso 2° y 3°.

Las partes hasta el momento de la vista de la causa pueden presentar por escrito observaciones al recurso:

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso, según señala el Art. 783 inciso final.

Por lo demás agrega el Art. 799 del CPC que cuando la causa alegada necesite de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial que no exceda de 30 días.

### **Modos de poner término al recurso de casación en la forma:**

#### **1- Modos normales de poner término al recurso de casación en la forma:**

Cuando el recurso sea de casación en la forma, dispondrá el tribunal que se traigan los autos en relación, y fallará la causa en el término de 20 días contados desde aquel en que terminó la vista, según lo señala el Art. 806 del CPC.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución que falla el recurso de casación en la forma se trata de una sentencia "Sui Generis" que se asimila en cuanto a sus requisitos formales a una sentencia definitiva pese o no serlo, pues consta de una parte expositiva, considerativa y resolutive, así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia.

#### **Alternativas de la sentencia que falla el recurso de casación en la forma:**

##### **1- La sentencia que falla el recurso de casación en la forma acoge el recurso.**

La sentencia en que la corte acoge el recurso de casación en la forma deberá contener las siguientes declaraciones:

- 1- Que acoge el recurso de casación en la forma señalando los fundamentos pertinentes.
- 2- Como consecuencia de lo anterior se invalida la sentencia objeto del recurso.
- 3- Deberá determinar el estado en que queda el proceso atendiendo la causal invocada, es decir, si se trata de una causal cometida en la tramitación del respectivo proceso o si se trata de aquellas causales cometidas en la misma sentencia, según lo señala el Art. 786 del CPC.  
Así, si el vicio u omisión que se produce en la tramitación del respectivo proceso consiste en la no recepción de la causa a prueba, la sentencia que acoge el recurso de casación en la forma dispondrá que el proceso se encuentra en estado de recibir la causa a prueba.  
Si el vicio u omisión se produce en la sentencia misma, la sentencia que acoge el recurso de casación en la forma sólo invalidará la sentencia impugnada.

- 4- La sentencia que acoge el recurso de casación en la forma ordenará **remitir los antecedentes al tribunal** que debe subrogar al que pronunció la sentencia casada, según lo señala el Art. 786 inciso 2° del CPC. La función del tribunal que subroga al que pronunció la sentencia casada, será tomar **el expediente electrónico** en el estado en que se encuentre, en aquellos casos en que la causal de casación se produce en la tramitación del proceso.

¿Qué tribunal será al que le corresponde subrogar al que pronunció la sentencia casada?

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada, pues el tribunal que pronuncia la sentencia casada ya ha dado su opinión sobre el asunto. El COT señala el orden de subrogación, tanto ante los juzgados de letras como de las cortes en caso de recusación del juez o jueces.

Excepción: Sin embargo lo anterior no será necesario en caso que la causal de casación se haya producido en la misma sentencia, pues en este caso el mismo tribunal que pronuncia la sentencia casada deberá pronunciar la llamada “sentencia de reemplazo”, según se desprende de lo señalado en el Art. 786 inciso 3°. La sentencia de reemplazo sustituye la sentencia invalidada y tiene su misma naturaleza jurídica.

Importancia del hecho de saber cuando se produce el vicio que motiva la interposición del recurso de casación en la forma:

- 1- Para los efectos establecidos en el Art. 786 inciso 3°.
- 2- No será necesario la preparación del recurso cuando los vicios que motivan la interposición del recurso de casación se producen en la sentencia misma.

2- La sentencia que falla el recurso de casación en la forma no acoge el recurso.

La sentencia en que la corte niega el recurso de casación en la forma deberá contener las siguientes declaraciones:

- 1- Que niega el recurso de casación en la forma señalando los fundamentos pertinentes.
- 2- Ordena la devolución del expediente electrónico al tribunal que pronunció la sentencia impugnada.
- 3- Dispone la condena en costas del recurrente.

**2- Modos anormales de poner término al recurso de casación en la forma:**

- 1- Cuando el tribunal a quo, es decir, el que pronuncia la sentencia impugnada, declara el recurso inadmisibile luego del examen formal a que se refiere el Art. 776 del CPC. Cuando el tribunal llamado a conocer el recurso luego del examen formal del Art. 781 del CPC, lo declara inadmisibile. Arts. 778 y 781.

- 2- En caso de desistimiento del recurso por parte del recurrente.

**Impugnación de una sentencia mediante los recursos de casación en la forma y de apelación.**

¿Qué resoluciones pueden ser impugnadas por medio de los recursos de casación en la forma y de apelación? Según se desprende de los Artículos 187 y 776 del CPC son resoluciones que pueden ser impugnadas por medio de los recursos de casación en la forma y de apelación simultáneamente:

- 1- Sentencias definitivas de primera instancia.
- 2- Sentencias interlocutorias de primera instancia que pongan fin al juicio o que hagan imposible su continuación.

**Reglas de armonización frente a la interposición simultánea de los recursos de casación en la forma y de apelación:**

No se trata de una cuestión fácil pues ambos recursos son incompatibles en principio, pues persiguen objetivos distintos:

- a- El recurso de apelación busca la enmienda de una resolución judicial, según se desprende de lo señalado en el Art. 186 del CPC.
- b- El recurso de casación en la forma busca la invalidación de una resolución judicial, según se desprende de lo señalado en el Art. 764 y 768 del CPC.

En cuanto a las reglas de armonización entre ambos recursos éstas son las siguientes:

- 1- Según señala el Art. 770 inciso 2° que en el caso en que proceda en contra de la sentencia que se intenta impugnar recurso de apelación también, el recurso de casación en la forma debe deducirse dentro del plazo concedido para la interposición del recurso de apelación. Ambos recursos deberán interponerse conjuntamente y en el mismo escrito.

Recordemos que según señala el Art. 189 del CPC: “La apelación deberá interponerse en el término fatal de 5 días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, este plazo se aumentará a 10 días tratándose de sentencias definitivas”

La ley no señala cual es el orden de interposición de los recursos, pero se ha estimado que es el siguiente “En lo principal se pide casación en la forma y en subsidio apelación”

- 2- Dispone el Art. 798 del CPC que El recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación, es decir, serán tramitados conjuntamente al ser conocidos por un mismo tribunal.

Cumpléndose los requisitos formales del recurso de casación en la forma y de apelación, cuyo examen corresponderá la tribunal a quo, éste ordenará remitir los antecedentes, conforme a las reglas antes vistas, al tribunal llamado a conocer ambos recursos.

Tramitación del recurso de casación en la forma y de apelación ante el tribunal superior llamado a conocer de ambos recursos.

- 1- El recurso será ingresado asignándosele un rol.
- 2- El secretario debe dar cuenta a la sala tramitadora del contenido del recurso.
- 3- La sala correspondiente, en cuenta, examinará nuevamente el cumplimiento de aspectos formales del recurso de casación en la forma y de apelación, según señala el Art. 781 del CPC y el Art. 213 del CPC.
- 4- La sala respectiva luego del estudio de los aspectos formales antes señalados podrá estimar admisible ambos o sólo uno de los recursos. Así, si sólo estima admisible el recurso de casación en la forma y no el de apelación, se tendrá como no interpuesto el recurso de apelación, como lo señala el Art. 798 del CPC, lo mismo sucede a la inversa.
- 5- En que caso que la sala respectiva estime admisible uno o ambos recursos ordenará traer los autos en relación sin más trámite, a fin de que sea conocido el fondo del asunto, según señala el Art. 781 inciso 3° y el Art. 199 el CPC.

Sin embargo, se produce un problema, pues según el Art. 199 del CPC en el caso que se admita el recurso de apelación se mandarían traer los autos en relación, para conocer el fondo del asunto, sólo tratándose de las sentencias definitivas, pues tratándose de las sentencias interlocutorias el asunto se verá en cuenta.

En este caso se ha estimado que pese a tratarse de la apelación de una sentencia interlocutoria, la que también se casa, el fondo del asunto será conocido previa vista de la causa.

Orden en que se verán y fallarán los recursos de casación en la forma y de apelación.

En cuanto a la vista de la causa, la apelación indicará el orden de los alegatos. Primero la Corte se pronunciará sobre el recurso de casación y sólo si éste es rechazado procederá a pronunciarse de la apelación, según se desprende de lo señalado en el Art. 798 CPC.

**Casación en la forma de oficio.**

La regla general es que el recurso de casación proceda a instancia de parte. Sin embargo, el legislador, excepcionalmente, saca a ciertos tribunales de su rol pasivo y les permite casar de oficio una sentencia en determinadas oportunidades.

Definición de casación de oficio: “Es la facultad que la ley confiere a ciertos tribunales para invalidar o casar por propia iniciativa determinadas sentencias dictadas por el tribunal inferior, cuando los antecedentes traídos a la vista demuestran fehacientemente que se han cometido vicios que autorizan interponer recurso de casación en la forma”

La casación en la forma de oficio tiene por objeto el resguardo de las normas de procedimiento.



Tribunal llamado a conocer de la casación de oficio: El tribunal superior de aquél que dicta la resolución que adolece de un vicio de casación.

Oportunidad en que procede la casación en la forma de oficio:

El tribunal, llamado a conocer de la casación en la forma de oficio, debe conocer del vicio presente en el proceso por 4 vías distintas, según señala el Art. 775 del CPC, ellas son:

- 1- Por vía de la apelación.
- 2- Por vía de la consulta, como sucede en el juicio de hacienda, según señala el artículo 751 del CPC.
- 3- Por vía de la casación en la forma, cuando la sala correspondiente estime inadmisibles los recursos de casación en la forma y no obstante ello ordenar traer los autos en relación, cuando estime posible una casación de oficio, según señala el Art. 781 inciso 3°.
- 4- Por vía de los incidentes.

Requisito para la procedencia del recurso de casación de oficio.

Que el tribunal en base a los antecedentes traídos a su vista, por alguna de las vías antes señaladas, se percate que “manifiestamente” ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, según lo señala el Art. 775 del CPC.

¿Cómo procede la casación en la forma de oficio?

Según señala el Art. 313 del COT. “Antes de hacer la relación deben los relatores dar cuenta a la Corte de todo vicio u omisión substancial que notaren en los procesos”, de esta forma la corte se impondrá de los vicios que adolece el proceso y que hacen procedente el recurso de casación de oficio.

La Corte debe oír a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar, según señala el Art. 775 del CPC. La Corte invitará a alegar a los abogados sobre los posibles vicios y por lo tanto los abogados deberán estar preparados para ello.

### **III.- EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

Este recurso se reglamenta en el Título XIX del Libro III del CPC, entre los Artículos 764 al 808.

**Definición del recurso de casación en el fondo:**

En base a los artículos 764,765 y 767 del CPC puede definirse el recurso de casación en el fondo de la siguiente forma:

“Es un recurso extraordinario destinado a invalidar, a petición de la parte agraviada, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con

infracción a la ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de ella”

**Objeto del recurso de casación en el fondo:**

El recurso de casación en el fondo está destinado a invalidar, a petición de la parte agraviada, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción a la ley sustantiva (como el Código Civil, Código de Comercio, etc) y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de ella.

**Fundamento del recurso de casación en el fondo:**

El recurso de casación en el fondo busca la protección de la ley sustantiva, garantizando de esta forma, una garantía constitucional como es la de igualdad ante la ley, la que pudiera verse vulnerada a través de la diversa interpretación que de la ley sustantiva hacen los tribunales de justicia.

Se hace necesario la uniformidad de la interpretación de la ley sustantiva realizada por los tribunales de justicia y el tribunal llamado a realizar esta uniformidad de interpretación es la Corte Suprema de Justicia, por medio del recurso de casación en el fondo.

**Características del recurso de casación en el fondo:**

- 1- Se trata de un recurso extraordinario; se requiere la concurrencia de determinados motivos denominados causales para su interposición; ya no basta el mero agravio.
- 2- Es un recurso por vía de reforma; es conocido por el tribunal superior a aquél que pronunció la resolución que se impugna, según lo señala el Art. 771 del CPC, en relación al Art. 63 del COT, que trata del conocimiento del recurso por las cortes de apelaciones y al Art. 98 N°2 del COT, que trata del conocimiento del recurso por la Corte Suprema.
- 3- Es un recurso de derecho estricto, pues no sólo basta para que prospere que se trate de ciertas y determinadas resoluciones y causales, sino que también es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones. Luego de la ley 19.374 del 18 de febrero de 1995, se hace más liberal el recurso de casación en el fondo.

**Resoluciones impugnables mediante el recurso de casación en el fondo.**

Según señala el Art. 767 del CPC el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de:

- 1- Sentencias definitivas.
- 2- Sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, siempre que ambas reúnan los siguientes requisitos:
  - 1- Que sean inapelables; así, son sentencias definitivas inapelables las sentencias dictadas por una corte de apelaciones en segunda instancia; son sentencias interlocutorias inapelables aquellas dictadas por una corte de apelaciones que fallan un incidente suscitado en segunda instancia, según señala el Art. 210 del CPC.
  - 2- Que sean dictadas por cortes de apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en

que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas cortes.

El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida, según señala el Art. 223 del COT y 628 del CPC.

Las partes podrán designar un árbitro de derecho de 1° o de 2° instancia, así procederá el recurso de casación en la forma en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias inapelables dictadas por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas cortes.

### **Causales o motivos que permiten la interposición del recurso de casación en el fondo:**

El Art. 767 señala que la interposición del recurso de casación debe tener como causal:

- 1- Una infracción de ley.
- 2- Que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

#### **1- Infracción de ley.**

Se entiende que hay infracción de ley, según lo ha señalado la Corte Suprema, en los siguientes casos:

- 1- Cuando se contraviene formalmente el texto de la ley. En estos casos se altera el texto de la ley al aplicarlo a un caso concreto.
- 2- Cuando se aplica la ley falsamente, lo que puede ocurrir en los siguientes casos:
  - 1- En sentido negativo: Cuando no se aplica la ley al caso en que ésta está contemplada, ejemplo no se aplican las reglas del mutuo al mutuo.
  - 2- En sentido positivo: Cuando se aplica la ley a un caso a que no ha debido hacerlo, a un caso distinto al reglamentado por ella, ejemplo se aplican las reglas del mutuo al contrato de compraventa.
- 3- Cuando se interpreta erróneamente la ley, lo que sucede cuando no se ha dado aplicación o se aplican erróneamente las reglas de hermenéutica legal.

¿Qué se entiende por ley en la expresión “infracción de ley” utilizada por el legislador en el Art. 767?

Con la expresión ley se hace referencia al derecho en general, la que comprende:

- 1- La ley definida en el Art. 1° del Código Civil.
- 2- La Constitución Política del Estado.
- 3- Los tratados internacionales, al sujetarse a los mismos procedimientos de aprobación parlamentarios que una ley.
- 4- La costumbre cuando tiene fuerza de ley, es decir, cuando la ley se remite a la costumbre como ocurre en el artículo 2° del Código Civil, o cuando suple el silencio de la ley como en el artículo 4° del Código de Comercio.
- 5- La ley extranjera; pues, en algunos casos la ley chilena ordena aplicar la ley extranjera en Chile, como sucede en el Art. 1027 del Código Civil, en relación al testamento otorgado en el extranjero. En materia de ley extranjera la Corte Suprema ha señalado 3 casos en que procede la casación en el fondo:
  - 1- Cuando se aplica la ley extranjera debiendo aplicarse la ley nacional.
  - 2- Cuando se aplica la ley chilena debiendo aplicarse la ley extranjera.
  - 3- Cuando se interpreta la ley extranjera en aquellos casos en que la ley chilena así lo dispone, pero se interpreta erróneamente. En este caso se discute:
    - a) No procede la casación en el fondo, pues el recurso de casación en el fondo tiene como fundamento la protección de la ley sustantiva chilena.
    - b) Si procede, según lo ha señalado gran parte de la jurisprudencia actual, pues en este caso se entiende que se infringe la ley chilena al interpretar erróneamente la ley extranjera en aquellos casos que la ley chilena dispone la interpretación.
- 6- En el caso de los Decretos con Fuerza de Ley, pues hay una delegación de facultades legislativas en el ejecutivo y los Decretos Leyes, pues si bien son normas dictadas en periodos de anormalidad constitucional, debe entenderse que tienen la fuerza de una ley.

**2- Que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.**

Es decir, que sea determinante la infracción de ley en el sentido en que se pronunció el fallo.

**Competencia del tribunal de casación (Corte Suprema).**

Se limita exclusivamente a determinar si existe o no infracción de ley que se señala como motivo del recurso.

Se trata de un recurso extraordinario.

Por lo tanto, la competencia del tribunal de casación no se extiende a todos los puntos de hecho y de derecho, sino a los que el recurrente estima infringidos.

Además, el tribunal de casación no podrá proceder a modificar los hechos tal como se dieron por establecidos por el tribunal que dictó la resolución impugnada, según lo señala el Art. 785 del CPC.

Todo lo anterior se confirma con lo señalado en el artículo 807 del CPC, que señala que: "En el recurso de casación en el fondo, no se podrán admitir ni

decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que haya recaído la sentencia recurrida”

Sin embargo, siendo la anterior la regla general, hay situaciones en que se permite a la Corte Suprema modificar los hechos tal como se dieron por establecidos por el tribunal que dictó la resolución impugnada:

Cuando se modifican las leyes que consagran las normas reguladoras de la prueba, modificándose por tanto, indirectamente los hechos establecidos por el tribunal que pronunció la resolución impugnada.

Según ha señalado la Corte Suprema, en un fallo de Noviembre de 2000, habrá infracción a las normas reguladoras de la prueba en los siguientes casos:

- 1- Cuando se invierte el peso de la prueba.
- 2- Cuando se rechaza un medio de prueba que la ley admite, por ejemplo rechazar una escritura publica para probar una compraventa.
- 3- Cuando se admite un medio de prueba que la ley rechaza, ejemplo cuando se admite la prueba de testigos tratándose de obligaciones que han debido constar por escrito.
- 4- Cuando se altera el valor probatorio que la ley señala a un determinado medio de prueba.

### **Interposición del recurso de casación en el fondo.**

#### Titular del recurso de casación en el fondo.

El titular del recurso de casación en el fondo es la parte agraviada, según se desprende del Art. 771 del CPC: “El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquél a quien corresponde conocer de él conforme a la ley”

#### Requisitos para ser titular del recurso de casación en el fondo:

- 1- Ser parte ya sea directa o indirecta.
- 2.-Resultar agraviada. Resultará agraviada aquella parte que resulta perjudicada con la sentencia y la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia; se trata por tanto de un agravio doble.

#### ¿Ante qué tribunal, se interpone el recurso de casación en el fondo?

Según señala el Art. 771 del CPC el recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar, es decir, ante las Cortes de Apelaciones o tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho, para que sea conocido por la Corte Suprema.

### Plazo de interposición del recurso de casación en el fondo.

La regla está dada por el Art. 770 del CPC que señala: “El recurso de casación deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre”

### Características del plazo de casación.

- 1- Se trata de un plazo fatal, no es necesario ninguna declaración del tribunal. Además según el Art. 64 del CPC los plazos del CPC son fatales.
- 2- Es un plazo de días y por tanto discontinuo, según señala el Art. 66 del CPC.
- 3- Es un plazo legal y por tanto improrrogable, según señala el Art. 67 del CPC.
- 4- Es un plazo individual, pues se cuenta desde la notificación de la parte que entabla el recurso, según se desprende del Art. 65 del CPC.

### Requisitos del escrito de casación en el fondo:

- 1- Requisitos generales de todo escrito.
- 2- Requisitos específicos del escrito de casación en el fondo. Según señala el Art. 772 del CPC El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:
  - 1- Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.  
El legislador utiliza la expresión “errores de derecho”, lo que nos permite concluir que en el Art. 767 del CPC se refiere al derecho en general. La expresión “derecho” en sustitución de “ley” se debe a la ley de reforma 19.374 de 1995.
  - 2- Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
  - 3- El recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, según señala el Art. 772 inciso 3° del CPC.  
Se entiende que ello otorga suficiente seriedad al recurso; basta que se indique la residencia o domicilio y firma del abogado que patrocina el recurso. Debe destacarse que es el propio recurso el que requiere del patrocinio de un abogado.

### Importancia del escrito de casación desde el punto de vista del recurso.

Según señala el Art. 774 inciso 1° Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

### Tramitación del recurso de casación en el fondo.

Distinguiremos entre la tramitación ante el tribunal que pronuncia la sentencia impugnada y la tramitación ante el tribunal llamado a conocer del recurso de casación en el fondo.

### **1.- Tramitación del recurso de casación en el fondo ante el tribunal que pronuncia la sentencia afecta al vicio de casación.**

Al tribunal a quo sólo le corresponderá el estudio de aspectos formales del escrito de casación.

Según señala el Art. 776 del CPC Presentado el recurso, el tribunal examinará en cuenta:

- 1- Si ha sido interpuesto en tiempo, es decir, dentro del plazo legal.
- 2- Si ha sido patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Actitudes que puede adoptar el tribunal a quo frente a este examen formal:

1.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibile, sin más trámite, según lo señala el Art. 778 inciso 1°.

En contra del fallo que se dicte y que declare inadmisibile el recurso sin más trámite, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable, según lo señala el Art. 778 inciso 2° del CPC.

2.- Si el recurso cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal procederá a conceder el recurso y dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197.

Efectos de la concesión del recurso de casación en el fondo:

Se entiende por efectos de un recurso procesal, la situación en que permanece la resolución impugnada en cuanto a su ejecución o cumplimiento, pendiente el fallo del respectivo recurso.

El recurso de casación en el fondo comprende dos efectos:

1- Un efecto similar al efecto devolutivo en la apelación: Puede ser definido como aquel efecto propio y de la esencia del recurso de casación en el fondo, en virtud del cual concedido el recurso por el tribunal a quo y notificado de ello a las partes, se otorga competencia al tribunal superior llamado a conocer del recurso, pero sólo respecto de los vicios que sirven de fundamento a éste. Recordemos que el recurso de casación en el fondo es un recurso extraordinario.

2- Un efecto similar al efecto suspensivo en la apelación: Dice relación con la posibilidad o imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia impugnada mientras se tramita el recurso de casación en el fondo.

Por regla general, la interposición y concesión del recurso de casación en el fondo no impide la ejecución de la sentencia impugnada, ejecución que en todo caso será condicional al resultado del proceso, según se desprende de lo señalado en el Art. 773 inciso 1° “El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia” y de lo señalado en el Art. 776 inciso 2° “Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197”.

Excepción a la regla general: Se contempla en el Art. 773 inciso 1° “...salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor”

Cumplimiento de la sentencia impugnada por el recurso de casación en el fondo:

Para el cumplimiento de la sentencia impugnada se requiere la petición de la parte que haya obtenido en aquella sentencia, es decir petición de la parte vencedora.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, frente a los eventuales perjuicios que implique el cumplimiento de la sentencia impugnada. La fianza se fijará en proporción a los posibles perjuicios causados, según lo señala el Art. 773 inc. 2°

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29, según lo señala el Art. 773 inc. 3° El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior.

Excepciones al derecho que tiene el recurrente para solicitar la fijación de fianza de resultas.

Según el Art. 773 inciso 2° el derecho a solicitar la fijación de fianza de resultas por parte del recurrente no procederá en aquellos casos en que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en:

- 1- El juicio ejecutivo,
- 2- En los juicios posesorios,
- 3- En los juicios de desahucio y
- 4- En los juicios de alimentos.

## **2.- Tramitación del recurso de casación en el fondo ante el tribunal llamado a conocer del recurso.**

- 1- El recurso ingresa al tribunal.
- 2- Asignándosele luego un rol.
- 3- El secretario deberá dar cuenta a la sala de la Corte Suprema de la especialidad correspondiente, del contenido del expediente; ésta es la forma como los tribunales colegiados conocen del asunto.

La sala correspondiente, en cuenta, examinará los siguientes aspectos formales según señala el Art. 782 del CPC:



- 1- Que la sentencia recurrida es de aquellas que la ley permite impugnar mediante el recurso de casación en el fondo.
- 2- Si se reúnen los requisitos generales y particulares del escrito de casación en el fondo.
- 3- Si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en la ley; y
- 4- Si ha sido patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Actitudes que puede adoptar la sala correspondiente luego de éste examen formal:

- 1- Estimar inadmisibles el recurso de casación en el fondo. Esta actitud tendrá lugar en los siguientes casos:
  - 1- Cuando al escrito de casación falten todos o algunos de los aspectos formales antes señalados, todo ello por resolución fundada, según lo señala el Art. 782 inciso 1° del CPC.
  - 2- Cuando en opinión unánime de todos los integrantes de la sala se rechace de inmediato el recurso al adolecer de manifiesta falta de fundamento, según señala el Art. 782 inciso 2°.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, según lo señala el Art. 782 inciso 3° en relación al Art. 781 inciso final. Este recurso de reposición será conocido por la misma sala.

- 2- Estimar admisible el recurso de casación en el fondo; en este caso la sala ordenará traer los autos en relación sin más trámite, a fin de que sea conocido el fondo del asunto, según señala el Art. 782 inciso final, en relación al Art. 781 inciso 3° del CPC.
- 3- Estimar inadmisibles el recurso de casación en la forma y no obstante ello ordenar traer los autos en relación, cuando estime posible una casación en el fondo de oficio, según señala el Art. 782 inciso final en relación al Art. 781 inciso 3° del CPC. En contra de esta resolución también procede la reposición del Art. 781 inciso 4° del CPC.

Derechos que tienen las partes antes de la vista de la causa.

- 1- Según señala el Art. 783 inciso final las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.
- 2- Dispone el Art. 803 del CPC “El recurrente, hasta antes de la vista del recurso podrá designar un abogado para que lo defienda ante el tribunal ad quem, que podrá ser o no el mismo que patrocinó el recurso”
- 3- Según señala el Art. 805 del CPC Tratándose de un recurso de casación en el fondo, cada parte podrá presentar por escrito, y aun impreso, un informe en derecho hasta el momento de la vista de la causa. El informe en derecho de la casación en el fondo difiere del informe en derecho en materia de apelación, pues sólo ésta última es solicitada por conducto del tribunal

Tratándose del recurso de casación en el fondo no se admitirá prueba alguna.

Señala el Art. 807 del CPC: “En el recurso de casación en el fondo, no se podrán admitir ni decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que haya recaído la sentencia recurrida”

En caso que se estime admisible el recurso de casación en el fondo:

En este caso la sala ordenará traer los autos en relación sin más trámite, a fin de que sea conocido el fondo del asunto previa vista de la causa. El presidente de la Corte debe confeccionar la tabla, según el orden de conclusión de las causas y no según su orden de ingreso. Habrán tantas tablas como salas tenga la corte.

Colocada la causa en la tabla y llegado el día en que la causa deba ser vista, comenzará la vista de la causa, la que se compone de 3 tramites distintos, de los cuales el anuncio y la relación son imprescindibles, a diferencia de los alegatos, los cuales pueden ser omitidos.

En relación a los alegatos: La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a dos horas en los de casación en el fondo. El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones.

Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría, según señala el Art. 783 inciso 2° y 3°.

¿Qué sala conocerá del recurso de casación en el fondo?

Será la sala de la Corte Suprema de la especialidad correspondiente Sin embargo dispone el Art. 780 del CPC que Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo de 5 días de ingresado al tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

De esta petición la Corte resolverá en cuenta al realizar el examen formal a que se refiere el Art. 782 del CPC.

**Modos de poner término al recurso de casación en el fondo:**

### **1- Modos normales de poner término al recurso de casación en el fondo**

Dispone el Art. 805 del CPC El tribunal dictará sentencia dentro de los 40 días siguientes a aquel en que haya terminado la vista.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución que falla el recurso de casación en la forma se trata de una sentencia “Sui Generis” que se asimila en cuanto a sus requisitos formales a una sentencia definitiva pese o no serlo, pues consta de una parte expositiva, considerativa y resolutive, así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia.

Alternativas de la sentencia que falla el recurso de casación en el fondo:

1- La sentencia que falla el recurso de casación en el fondo no acoge el recurso.

La sentencia en que la corte Suprema deniega el recurso de casación en el fondo deberá contener las siguientes declaraciones:

- 1- Que deniega el recurso de casación en el fondo señalando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
- 2- Ordena la devolución de los antecedentes al tribunal que pronunció la sentencia impugnada para su ejecución.
- 3- Dispone la condena en costas del recurrente.

2- La sentencia que falla el recurso de casación en el fondo acoge el recurso

La sentencia en que la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deberá contener las siguientes declaraciones, según señala el Art. 785 del CPC:

- 1- Que acoge el recurso de casación en el fondo señalando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
- 2- Se ordenará anular la sentencia impugnada por casación en el fondo.
- 3- La Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste. Es decir, la Corte Suprema procederá a pronunciar una sentencia de reemplazo que tendrá la misma naturaleza que la sentencia invalidada.
- 4- La Corte Suprema dispondrá la devolución de los antecedentes a la Corte de Apelaciones pertinente, quien dictará el cúmplase y ordenará a su vez la devolución al tribunal de primera instancia.

**2- Modos anormales de poner término al recurso de casación en el fondo.**

Es válido todo lo señalado al analizar el recurso de casación en la forma.

**Casación en el fondo de oficio.**

Esta materia se reglamenta en el Art. 782 inciso final y el Art. 785 inciso final. Entre las actitudes que puede adoptar la sala correspondiente luego del examen formal a que se refiere el Art. 782 encontramos la de estimar inadmisibles el recurso de casación en el fondo y, no obstante ello, ordenar traer los autos en relación, cuando estime posible una casación en el fondo de oficio, según señala el Art. 782 inciso final, en relación al Art. 781 inciso 3° del CPC. En contra de esta resolución también procede la reposición del Art. 781 inciso 4° del CPC.

En este sentido, señala el Art. 785 inciso final que en el caso antes expuesto, la Corte Suprema podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere

dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

### **Interposición conjunta y respecto de una misma sentencia de un recurso de casación en la forma y en el fondo.**

#### Resoluciones impugnables por esta vía.

Podrán ser impugnadas por esta vía las sentencias definitivas e interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, inapelables y que sean dictadas por una Corte de Apelaciones, siempre que se cumplan los demás requisitos para la interposición de ambos recursos.

#### Reglas de armonización para la interposición conjunta del recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se trata de recursos distintos que persiguen finalidades diversas, de allí la importancia de la armonización de sus reglas.

- 1- Según señala el Art. 808 del CPC “Si contra una misma sentencia se interponen recursos de casación en la forma y en el fondo, éstos se tramitarán conjuntamente”. Deberán interponerse en un mismo escrito y en el mismo plazo, es decir, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, según señala el Art. 770 del CPC, ante la Corte de Apelaciones respectiva.
- 2- Según señala el Art. 808 del CPC “Si contra una misma sentencia se interponen recursos de casación en la forma y en el fondo, éstos se verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo”. El tribunal deberá pronunciarse primeramente sobre el recurso de casación en la forma.
  - 1- Si se acoge el recurso de casación en la forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo.
  - 2- Si no se acoge el recurso de casación en la forma el tribunal deberá proceder a pronunciarse sobre la casación en el fondo, ya sea acogiéndolo o rechazándolo.

## **IV.- RECURSO DE REVISIÓN**

### Concepto:

Es un recurso extraordinario que tiene por objeto invalidar las sentencias firmes ganadas injustamente en los casos que expresamente señala la ley.

### Fundamento:

El legislador para proteger el principio de la cosa juzgada permite la revisión de las sentencias firmes cuando ellas han sido ganadas injustamente.

Características:

1.- Es un recurso extraordinario ya que sólo procede en contra de determinadas resoluciones judiciales y por las causales taxativas que señala la ley.

2.- No constituye instancia ya que en él no se discuten las cuestiones de hecho y de derecho, sino que lo que analiza el tribunal competente (Corte Suprema) es la circunstancia de haber sido ganada injustamente.

Resoluciones en contra de las cuales procede:

Sólo procede en contra de las sentencias firmes, hayan sido o no apelables, dictadas por cualquier tribunal y cualquiera sea su cuantía.

Por sentencia firme se entiende lo que dispone el artículo 174 del CPC.

Por excepción, este recurso no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo de los recursos de casación o de revisión. Art. 810 del CPC.

Causales de procedencia:

El art. 810 del CPC señala que la Corte Suprema puede revisar una sentencia firme en los siguientes casos:

1.- Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoriada, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de revisar. Ello supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los documentos deben haber servido de base para la dictación de la sentencia, ya sea como única prueba o concurriendo con otras, y pueden ser públicos o privados.
- b) Es la Corte Suprema la que decide si los documentos han tenido esa influencia para la decisión.
- c) Los documentos deben haber sido declarados falsos por sentencia ejecutoriada. Por lo tanto es necesario para la interposición del recurso que se haya iniciado previamente un juicio en el que se persiga la declaración de falsedad de los documentos y que ella se declare por sentencia ejecutoriada.
- d) La sentencia que declaró falsos los documentos debe haber sido dictada después de la sentencia que se trata de revisar.

2.- Si pronunciada en base a prueba de testigos, éstos han sido condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia. Por tanto se requieren los siguientes elementos:

- a) El único fundamento de la sentencia debió haber sido la prueba de testigos.
- b) Los testigos deben haber sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada.
- c) Los testigos deben haber sido condenados por falso testimonio por las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia que se impugna.

3.- Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término. Se requiere:

- a) La existencia de tales delitos es la base de la causal y deben haber sido ejercidos en la persona del juez.
- b) La existencia del cohecho, violencia o maquinación fraudulenta deben haber sido declarados por sentencia firme.

4.- Si se ha pronunciado en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

Requisitos:

- a) Deben haber dos sentencias firmes contradictorias entre sí.
- b) La cosa juzgada no debe haber sido alegada en el juicio en que recayó la sentencia que se impugna.

Interposición del recurso:

1.- Tribunal competente:

El recurso se interpone y conoce de él exclusivamente la Corte Suprema. Art. 810 CPC.

2.- Personas que pueden interponerlo:

Aunque la ley no lo dice, se entiende que debe serlo la parte agraviada con la sentencia.

3.- Plazo para interponerlo:

Debe interponerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso, bajo sanción de ser rechazado de plano. Art 811 inc. 1° y 2° CPC.

Dicho plazo es fatal, común, legal, improrrogable y no se suspende durante los feriados, pues no es un plazo de días.

Solo basta que el recurso se haya interpuesto dentro del año, independientemente de la circunstancia de que no se haya fallado aun el juicio destinado a probar la falsedad de los documentos, el falso testimonio de los testigos, el cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, haciéndose presente esta circunstancia en el recurso, el cual continuará luego de obtenerse sentencia firme en dicho juicio. Art. 811 inc. 3° CPC.

Efectos de la interposición del recurso:

La regla general es que la interposición de recurso no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Art. 814 inc. 1° CPC.

Sin embargo, por excepción la Corte puede, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente y oído el Fiscal, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que el recurrente rinda fianza suficiente para garantizar el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso sea desestimado. Art. 814 inc. 2° CPC.

Tramitación del recurso:

1.- Presentado el recurso la Corte ordena que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia impugnada y cita a las partes a quienes afecte la sentencia, para que comparezcan en el término de emplazamiento a hacer valer su derecho.

2.- Vencido el plazo, el recurso se tramita como incidente.

3.- Debe ser oído el Fiscal antes de la vista de la causa.

4.- La vista de la causa se rige por las reglas generales, siendo conocido el recurso por la sala correspondiente de la Corte Suprema. Arts. 813 CPC y 98 COT.

Formas de fallar el recurso:

1.- Si se rechaza el recurso, se debe condenar en costas al recurrente y se ordena que sean devueltos al tribunal que corresponda los autos mandados traer a la vista. Art. 816 CPC.

2.- Si se acoge el recurso, en razón de haberse comprobado los hechos en que se funda, la Corte lo declara así y anula la sentencia impugnada en todo o en parte. Además, la misma sentencia declarará si debe o no seguirse nuevo juicio, y si así se resuelve, declarará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal de que proceda. En el nuevo juicio sirven de base las declaraciones que se hayan hecho valer en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas. Art. 815 CPC.

No obstante que la ley no lo señala, no será necesario seguir un nuevo juicio cuando el recurso se acoge por la causal del N° 4 del art. 810 CPC (cosa juzgada), ya que en ese caso rige plenamente la otra sentencia dictada.